

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA EXTRANJERÍA A LA NATURALIZACIÓN Cómo pasar legalmente a Indias siendo extranjero

Una vez que hemos identificado el tipo legal denominado “extranjero” dentro del derecho indiano, procederemos a exponer los distintos esquemas jurídicos que existieron en la regulación indiana, para pasar legalmente a las Indias, siendo extranjero de los reinos castellanos.⁴⁰⁸

Los historiadores narran no sólo la presencia, sino la decisiva influencia que tuvieron diversos grupos de extranjeros en Indias, tanto en la política financiera como en el comercio indiano. Existieron múltiples posibilidades entre los extremos de la extranjería plena y la naturalización plena, pero en resumen, podemos afirmar que cualquier impedimento se podía resolver a través de la voluntad del rey, siempre y cuando el interesado pagara el precio correspondiente a la dificultad que había que obviar. No todos los extranjeros requirieron fungir como naturales para llevar a cabo su actividad; empero, quienes tuvieron ese interés o necesidad debieron enfrentarse, con mayor o menor rigurosidad, a la regulación que sobre la materia existió.

I. LOS ORÍGENES DE LA PROHIBICIÓN GENERAL

Las primeras disposiciones relacionadas con el control de personas que pasan a Indias se dan desde el segundo viaje de Colón, como ya lo habíamos analizado en el capítulo anterior, en virtud de la Instrucción de los Reyes al Almirante D. Cristóbal Colón del 29 de mayo de 1493. Tras dicha Instrucción, hemos encontrado la copia de dos cédulas sobre las condiciones de las

⁴⁰⁸ “Sin embargo, desde muy pronto los pueblos no hispánicos se esforzaron por participar en los cuantiosos beneficios que proporcionaba el comercio americano, y lo consiguieron por variados medios que, en lo sustancial, puede reducirse a tres: la violencia pura y simple (contrabandistas, piratas, bucaneros), el empleo de intermediarios españoles y la naturalización”. Domínguez Ortiz, Antonio, “La concesión de naturalezas para comerciar en Indias durante los siglos XVII”, *Revista de Indias*, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, núm. 76, 1959, p. 227.

personas que han de pasar a Indias dadas en Arévalo, datadas el 5 y 30 de mayo de 1495;⁴⁰⁹ es decir, entre el segundo y el tercer viaje del almirante Colón. En dichas cédulas se estipula que se requería licencia real para pasar a la isla Española; así, en la cédula del 5 de mayo se disponía:

Don fernando e doña ysabel por la graçia de dios Rey e Reyna de castilla de leon de aragon etc. por quanto nos por çiertas nuestras cartas e provisyones ovimos dado liçençia e facultad a todos e qualesquier personas que quisieren yr a las nuestras yslas de las yndias que puedan yr libremente con sus navios e mercaderias e otras cosas con çiertas condiciones segund que en las dichas nuestras cartas se contienen...

Como podemos leer, se habla de cualquier persona. Ni en este punto ni más adelante en el texto de la disposición encontramos especificación alguna sobre las condiciones que debiera reunir el titular de la licencia. En la cédula siguiente, la del 30 de mayo, se lee:

...que otros querrian yr a beuir e morar en la ysla española questa descubyer-ta en la dicha parte e fallada por nuestro mandado sy por nos les fuese dada liçençia para ello e fuesen ayudados con mantenimientos por algund tiempo e que dexan de hacerlo por el vedamyento que por nuestro mandado fue puesto para que ningunas personas fuesen a las dichas yndias syn nuestra liçençia e mandado... acordamos de mandar dar la dicha liçençia a los dichos nuestros súbditos e naturales e para ello mandamos dar esta nuestra çedula por la qual damos e conçedemos la dicha liçençia a los dichos nuestros súbditos e naturales...

Aquí sí se especifica que las licencias serán otorgadas a súbditos y naturales de los reinos, y, toda vez que la cédula está firmada por ambos reyes, debemos entender que se refieren a súbditos y naturales de Castilla y Aragón. Si bien la primera disposición no distingue a quién va dirigida, no lo hace porque, como ya se explicó en capítulos anteriores, en estos tiempos la naturaleza era un tema muy secundario, por lo que debía entenderse que las regulaciones emitidas por los monarcas estaban dirigidas a súbditos y naturales de sus propios reinos, y, en caso de no ser natural, bastaba con la mera licencia sin que su extranjería fuera un impedimento ni para solicitarla ni para obtenerla.

⁴⁰⁹ CODOIN-Ultramar, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de Ultramar*, cit., pp. 9-18. También se le puede localizar en CODOIN-América, Real Archivo de Indias, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados del Real Archivo del Reino y muy especialmente del de Indias*, cit., pp. 30-37.

Más adelante, en el AGI se localizó una real provisión emitida en Granada el 3 de septiembre de 1501,⁴¹⁰ firmada por Fernando de Aragón, en la que se ordena se cumpla lo que en otra provisión anterior se ha ordenado sobre que no pueden ir a las Indias sin licencia real, a descubrir, ni a lo ya descubierto, los súbditos de estos reinos (se entiende que de Castilla y Aragón) ni extranjeros. Es decir, se reitera el requisito insuperable de la licencia real y se presenta, al menos por primera vez documentada, una prohibición expresa hacia extranjeros, sin definir quiénes son o a quiénes se puede estar refiriendo. Las circunstancias históricas de ese momento, referidas al matrimonio de la infanta Juana con el duque Felipe de Borgoña, y la consecuente amenaza de una intromisión por parte de sus cortesanos en los asuntos de Castilla, dado el estado mental de la infanta, nos conduce a pensar que a partir de este momento la legislación prohibitiva se diseñó teniendo en mente la amenaza extranjera de los flamencos.

Del mismo mes de septiembre, pero del día 16, de 1501, tenemos la real cédula emitida por el rey y la reina, a través de la cual se instruye a fray Nicolás de Ovando, comendador de Lares, sobre sus obligaciones como gobernador de las Islas y Tierra Firme del Mar Océano.⁴¹¹ En lo que concierne a los extranjeros, se encuentra la primera declaración oficial sobre su permanencia en las islas recién descubiertas, a saber:

Porque comple a Nuestro servicio quen en las dichas islas non faya estranxeros de Nuestros Reynos e Señoríos, non dareys logar quen las dichas islas en Tierra firme, pueblen personas estranxeras de Nuestros Reynos e Señoríos; o

⁴¹⁰ AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 418, L.1, F. 26R-26V. Granada, 3 de septiembre de 1501. Real Provisión a los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaciles, merinos, y otras justicias y oficiales, así de las ciudades de Sevilla, Cádiz y Jerez, como las otras ciudades, villas y puertos de Andalucía y reino de Granada, y de todos los reinos y a los gobernadores de las Indias, para que se cumpla lo que en otra Provisión anterior se ha ordenado sobre que no puedan ir a las Indias sin licencia real. Es la disposición más antigua localizada en dicho archivo que alude a los extranjeros. Está recogida en la Recopilación de 1680, ley I, libro IV, título II, f. 82V, “De los descubrimientos por mar”.

⁴¹¹ AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 418, L.1, F. 39R-42R. 16 de septiembre de 1501. Real Cédula dando a fray Nicolás de Ovando, comendador de Lares, la instrucción de lo que ha de hacer, en las Islas y Tierra Firme del Mar Océano, donde va como gobernador.

Se utilizó la transcripción de dicha cédula de CODOIN-América, Real Archivo de Indias, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados del Real Archivo del Reino y muy especialmente del de Indias*, cit., vol. XXXI, Madrid, Imprenta de Manuel G Hernández, 1879, pp. 21 y 22. Recogida con fecha de 17 de septiembre, esta disposición se halla también en f. 441, libro primero del Cedulario de Encinas.

si alguno agora ayaredes quen ellas an poblado, dareys orden como se ayan de allí; ve si algunos bienes rraíces tienen e los quisieran vender conforme a xusticia, e si allá obiere algund favor del dicho Almirante, que sea extranjero, avisarnos eis, qué personas e de qué calidades, para que Nos, vos ymbiemos mandar lo que se faya de facer.

En la cédula en comento se plantea, primero, la prohibición general del paso y permanencia de extranjeros en los reinos de ambos reyes, que habría de replicarse a lo largo de todo el periodo virreinal. En segundo lugar, encontramos la instrucción de investigar bajo qué calidad y con qué bienes se encuentran dichos extranjeros en las Indias, para que con dicha información la Corona determinara la posible autorización (vía licencia real) para permanecer, o bien la posible expulsión.

Que la extranjería, en esta época tan temprana de la regulación india, fue salvable mediante licencia real, lo podemos comprobar a través de las propias licencias que se encuentran en el AGI. Por ejemplo, constatamos que el 17 de enero de 1502, apenas cuatro meses después de despachadas las instrucciones a Ovando, se extiende una real cédula⁴¹² que da licencia a Esteban Carballo, Juan y Álvaro Rodríguez, Juan Fabra y García Osorio, naturales todos del reino de Portugal, para que puedan ir a la Española, estar y poblar en ella, no obstante la prohibición que de ello hay para los súbditos de otros reinos.

II. LA EXCLUSIÓN ARAGONESA

En cuanto a la determinación de quiénes son los extranjeros, al no haber una precisión legal, surgieron muchas especulaciones, sobre todo en torno a los aragoneses. A este tema, que ya comentamos superficialmente en el capítulo anterior, se le conoce como el debate sobre la exclusión de los aragoneses de la carrera de Indias, y constituye el mejor punto de partida para un análisis legal sobre la extranjería en el derecho indiano. Se fundamenta, primeramente, en una real cédula del 2 de febrero de 1504,⁴¹³ firmada también por ambos reyes, Isabel y Fernando, mediante la cual se otorgaba licencia para llevar y traer abastos a La Española en los términos siguientes:

⁴¹² AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 418, L.1, F. 77(1). Sevilla, 17 de enero de 1502. Real Cédula dando licencia a Esteban Caravallo, Juan y Álvaro Rodríguez, Juan Fraba y García Osorio, naturales del reino de Portugal, para que puedan ir a la Isla Española, estar y poblar en ella.

⁴¹³ CODEVI, *Colección de los viajes y descubrimientos, que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, op. cit., vol. 3, p. 523.

...por la presente damos licencia á todos los vecinos é moradores cristianos de la dicha isla que agora son é serán de aquí adelante, que non sean de los por Nos prohibidos que no puedan ser vecinos de las dichas islas, é á cualquier personas de estos nuestros reinos de Castilla por término de diez años primeros siguientes, que comiencen desde primero día del mes de Enero de este presente año de la data de esta nuestra carta, é por el tiempo que mas fuere nuestra merced é voluntad que de aquí adelante, cada é cuando quisieren, puedan llevar en navios de nuestros naturales, é non en otros, á la dicha isla Española, todos mantenimientos de comer é beber é vestidos é calzado é ropas é ganados é bestias de carga é yeguas é otros animales á plantas é semillas é herramientas é otras cualesquier mercaderías é cosas que fueren menester para mantenimiento é proveimiento é trato de los vecinos é moradores cristianos de la dicha isla Española...

Frente a esta disposición, firmada, reitero, por ambos reyes, podemos constatar un cambio en el criterio para la determinación del ámbito personal de validez normativa de las normas en materia de naturaleza. Por un lado, circunscribía el ejercicio de la actividad mercantil a los castellanos (en esta disposición por un término de diez años), puesto que, entre los prohibidos por la Corona, con fundamento en la disposición del 16 de septiembre de 1501, ya analizada, se encontraban los extranjeros; y por el otro, garantizaba la utilización exclusiva de naves castellanas para el mismo fin: “era pues una decisión que cerraba el comercio a todo el que no fuera castellano y, al mismo tiempo, que prohibía la utilización de todo navío extraño, como si fuera una doble barrera defensiva la que quiso tenderse”.⁴¹⁴

La disposición siguiente confirma este cambio de criterio. Es un mandato localizado en el propio testamento de la reina Isabel, otorgado en Medina del Campo el 12 de octubre de 1504, a saber:

Otrosí, por quanto las Yslas e Tierra Firme del mar Oçéano e yslas de Canarias fueron descubiertas e conquistadas a costa d’estos mis reynos e con los naturales d’ellos, e por esto es razón que’l trato e provecho d’ellas se aya e trate e negoçie d’estos mis reynos de Castilla e León e en ellos venga todo lo que de allá se traxiere; por ende, ordeno e mando que así se cumpla, así en las que fasta aquí son descubiertas como en las que se descubrieren de aquí adelante, e no en otra parte alguna.⁴¹⁵

⁴¹⁴ Ramos Pérez, Demetrio, *op. cit.*, p. 20.

⁴¹⁵ De la Torre y del Cerro, A. y Alsina, E. (viuda de de la Torre), *Testamentaria de Isabel la Católica*, Barcelona, 1974, [en línea], Duoda. Centro de Investigación de Mujeres, Universidad de Barcelona, p. 7. Disponible en: <http://www.ub.edu/duoda/diferencia/html/es/primario16.html> [consulta: 23 febrero 2015].

Además de confirmar la naturaleza castellana como la única habilitada para tratar y comerciar con las Indias, también se dispone que solamente será en puertos de Castilla y León donde se recibirá todo lo de allá traído. Es decir, se perfeccionan las bases del monopolio comercial, tanto de los sujetos como de los puertos, así como de quien controlara la totalidad de la carrera de Indias, cuestiones que ya se habían planteado en las Ordenanzas que crearon la Casa de la Contratación el 20 de enero de 1503, y que analizaremos más adelante.

Derivadas de estas disposiciones testamentarias, se extrajeron, por parte de algunos cronistas, conclusiones no apegadas a derecho. En particular, me refiero al capitán Gonzalo Fernández de Oviedo y Valdés, quien, en su *Historia general y natural de las Indias, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano*, de 1535, nos narra:

Porque en tanto que la Cathólica Reyna doña Isabel vivió, no se admitian ni dexaban pasar á las Indias sino á los propios súbditos é vasallos de los señorios del patrimonio de la Reyna, como quiera que aquellos fueron los que las Indias descubrieron, é no aragoneses, ni catalanes, ni valençianos, ó vasallos del patrimonio real del Rey Cathólico. Salvo por espeçial merçed, á algun criado é persona conosciada de la casa real se le daba liçençia, no seyendo castellano; porque como estas Indias son de la corona é conquista de Castilla, assi queria la serenissima Reyna que solamente sus vassallos passassen á estas partes é no otros algunos, si no fuesse por les fazer muy señalada merçed; é assi se guardó fasta el fin del año de mill é quinientos é quatro que Dios la llevó á su gloria. Mas despues el Rey Cathólico, gobernando los reynos de la serenissima Reyna doña Juana, su fija, nuestra señora, díó liçençia á los aragoneses é á todos sus vassallos que passassen á estas partes con ofiçios é como le plugo. Y despues la Cesárea Magestad extendió mas la liçençia, é pasan agora de todos sus señorios é de todas aquellas partes, é vassallos que estan debaxo de su monarchia.⁴¹⁶

Oviedo incurre en algunas imprecisiones. Hasta ahora, hemos podido corroborar que, al menos en las cédulas localizadas, emitidas antes de febrero de 1504, se asienta la firma de ambos reyes, cuando no sólo la de Fernando de Aragón, y no solamente la de la reina Isabel. En dichas disposiciones no se distinguía entre castellanos y aragoneses, hablándose en todo momento de “nuestros súbditos y naturales” indistintamente. Es decir, desde el análisis estrictamente apegado al texto legal no hay fundamento para distinguir en donde la ley no distinguía. Pero incluso desde el análisis histórico parece

⁴¹⁶ Fernández de Oviedo y Valdés, Gonzalo, *op. cit.*, p. 74.

poco probable que Fernando el Católico hubiera participado tan activamente en la negociación de las bulas alejandrinas y en la posterior regulación de los hechos ultramarinos sabiendo que sus vasallos aragoneses estaban excluidos de los beneficios derivados del descubrimiento americano. A esto se agrega el hecho de que había no pocos aragoneses en La Española, incluso muchos de los oficios principales de dicha isla estuvieron en manos de aragoneses; tal fue el caso de Miguel de Pasamonte, tesorero general o de Juan de Ampies, factor, sin que su naturaleza aragonesa hubiera sido impedimento para la concesión de dichos oficios, lo cual significa que la afirmación de Oviedo de que hasta la muerte de Isabel sólo se permitía el paso de castellanos, no se fundamenta, al parecer, en ninguna norma emitida hasta antes de 1504. A partir de la real provisión del 15 de febrero de 1504, efectivamente ocurrió un cambio de criterio, que se vio luego confirmado por el propio testamento de Isabel, pero no en el sentido que lo expone el cronista.

En la especificación testamentaria donde la reina dispone que el trato y aprovechamiento de los territorios recién conquistados sean para sus reinos de Castilla y León, puesto que el descubrimiento fue hecho por los naturales de esos reinos, efectivamente hubiera podido incluir, de haber sido esa su voluntad, a los aragoneses como parte de los beneficiarios de aquellos territorios. Ciertamente es que la reina sólo podía disponer de sus bienes, hacienda y reino, no de los de su consorte; la reina redactó apeguándose a lo que la ley le permitía, no pudiendo pues disponer, en ninguna medida, de los bienes, hacienda o vasallos del reino de su esposo; redactó exaltando a Castilla y protegiéndola también de la amenaza flamenca,⁴¹⁷ puesto que un poco antes de la disposición contra extranjeros respecto de los territorios indios que ya analizamos, encontramos otra prohibición contra extranjeros, a saber:

Y, veyendo como el Príncipe mi hijo, por ser de otra naçion e de otra lengua si no se conformase con las dichas leyes e fueros e usos e costumbres destos dichos mis Reynos e él e la Princesa mi hija no los governasen por las dichas leyes, fueros, usos y costumbres no serían obedescidos ni servidos como devian e no les tendrían el amor que yo querría que les toviesen para con todo mejor servir a Nuestro Señor e govarnoslos mejor e ellos poder ser mejor servidos

⁴¹⁷ “En la medida en que el derecho natural y divino pretendía que las riquezas de cada país se repartieran entre los naturales del reino, la reina Isabel había reservado las ganancias, el trato y el provecho de las Indias para el reino de Castilla, reino que mantenía los derechos tutelares sobre la empresa de descubrimiento y conquista de los nuevos territorios”. Patrucco Núñez-Carvallo, Sandro, “La legislación y los extranjeros en la época virreinal”, *Memoria del XVII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Porrúa-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2011, p. 589.

de sus vasallos; e conociendo que cada reyno tiene sus leyes e fueros e usos e costumbres e se gobierna mejor por sus naturales, por ende, queriendolo remediar todo de manera que los dichos Príncipe e Princesa, mis hijos, gobiernen estos dichos reynos despues de mis días como deben..., ordeno e mando que de aquí adelante no se den las dichas alcaydías e tenencias de alcáçeres ni castillos ni fortalezas ni gobernaçion ni cargo ni ofiçio que tenga en qualquier manera anexa jurisdiccion alguna, ni ofiços de justicia, ni ofiços de ciudades ni de villas, ni ofiços de hacienda, los de la casa y corte a persona ni personas algunas de qualquier estado e condiçion que sean, que no sean naturales dellos; e que los ofiçiales ante los que los naturales de estas tierras tengan que presentarse por qualquier asunto relacionado con estas tierras sean habitantes de estos territorios...⁴¹⁸

En esta disposición queda evidenciado hacia quién van dirigida la calificación de extranjero: a los flamencos que con tanto recelo miraban los Reyes Católicos.

A partir de febrero de 1504 hay un cambio en el criterio para determinar quiénes tienen derecho natural para pasar a Indias, siempre y cuando lleven licencia real, y quiénes carecen del mismo.

Oviedo afirma que el cambio de criterio se suscitó con la muerte de la reina, en el sentido de pasar de la prohibición a la permisón; pero en realidad el cambio ocurrió antes y en el sentido contrario; es decir, de la permisón hacia la prohibición, estando la reina viva, y muy probablemente con su anuencia, y con apoyo, desde luego, del rey Fernando; así lo podemos verificar a través de la real carta del 17 de noviembre de 1504, firmada sólo por el rey, que permite al aragonés Juan Sanchez,⁴¹⁹ que pudiera llevar mercaderías a La Española, en los términos siguientes:

El Rey.= Por hacer bien é merced á vos Juan Sanchez de la Tesorería, estante en la ciudad de Sevilla, natural de la ciudad de Zaragoza, natural del reino de Aragon, acatando algunos buenos servicios que me habéis fecho, é espero que me fareis de aquí adelante; por la presente vos doy licencia para que podáis llevar á la isla Española, ques en el mar Océano, las mercaderías é otra cosas que pueden llevar los vecinos é moradores naturales de estos nuestros reynos, según las provisiones que para ello mandamos dar, no embargante que no seais natural dellos; de lo cual vos mandamos dar la presente firmada de

⁴¹⁸ De la Torre y del Cerro, A. y Alsina, E. (viuda de De la Torre), *op. cit.*, p. 3.

⁴¹⁹ Juan Sánchez de la Tesorería había monopolizado prácticamente todo el régimen de asientos con La Española, siendo el único aragonés a quien verdaderamente podía afectar la exclusión. Así las cosas, vemos que fue fácilmente habilitado, vía licencia, para que pudiera continuar con tan fructífera actividad mercante.

mi nombre: Fecha en la villa de Medina del Campo, á diez y siete del mes de noviembre de quinientos cuatro años. = YO EL REY=. ⁴²⁰

A la muerte de la reina Isabel, acaecida nueve días después de esta real carta, el 26 de noviembre de 1504, no se generó un cambio en la política de paso para los aragoneses, porque, insistimos, dicho cambio ya se había generado. ¿Qué ocurrió? Si bien el análisis que aquí prima es el jurídico, el cual, independientemente de los motivos históricos que hayan podido suscitarse, indica que se generó un cambio de criterio que limitó el derecho de pasar a las Indias únicamente a los naturales de Castilla y León, colocando al resto de los individuos, incluyendo a los aragoneses, en el supuesto de la extranjería, con independencia de que pudieran estar bajo la sumisión de un mismo monarca, en esta ocasión sí haremos una breve referencia a lo que pudo haber provocado esta mudanza de criterio normativo que afectaría decisivamente al concepto jurídico de extranjero en el derecho indiano. Dicho acontecimiento fue la amenaza que el elemento flamenco, a través de la persona de Felipe de Borgoña,⁴²¹ marido de la princesa Juana, heredera de Castilla, León y Aragón, constituía en estos años dada la inminencia de la muerte de la reina Isabel y la incapacidad mental de la heredera de los reinos, la infanta doña Juana, de asumir plenamente el gobierno de los mismos, amenaza que se vio materializada con los sucesos de Medina del Campo de diciembre de 1503, en los que la infanta, en un arranque de desesperación, pasó varios días con sus noches, a cielo raso, en la explanada interior de la fortaleza, con el propósito de ejercer presión sobre sus vigilantes, y que la dejaran reunirse con su marido en Flandes, hasta que su madre llegó y pudo tranquilizarla. Este hecho, que causó diversos rumores entre los habitantes de la villa y confirmó los peores temores de los reyes respecto de la salud mental de su hija y heredera al trono. Frente a estos acontecimientos, los reyes debieron plantearse alguna estrategia de protección. Una

⁴²⁰ CODEVI, *Colección de los viajes y descubrimientos, que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV, op. cit.*, vol. 3, p. 525.

⁴²¹ Quien meses antes había estado, en compañía de la princesa Juana, en la corte del rey de Francia, Luis XII, dejando en claro su postura, si no antagónica, sí al menos de desacuerdo, con su suegro y reafirmando la relación de amistad que mantenía el archiduque de Austria con el rey de Francia. Este recelo se vio confirmado al asumir el trono, puesto que “otorgó a Jean de Luxembourg, su camarero mayor, el cargo de más prestigio en la Corte de Borgoña, «*todos los oficios de las Indias*», incluyendo aquéllos de Hacienda. La inoportuna muerte del Hermoso impidió la ejecución de la provisión”. *Cfr.* Szászdi León-Borja, István, “La merced de la isla de Cozumel al Almirante de Flandes por parte del rey don Carlos: las gobernaciones de Cuba y Yucatán en 1518”, *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, CSIC, vol. LVIII, núm. 1, 2001, p. 15.

de esas medidas fue la exclusión de extranjeros para ocupar cargos públicos (confirmada en el testamento de la reina), y la otra, la exclusión de extranjeros de la carrera de Indias, aunque ello implicara excluir a los aragoneses,⁴²² exclusión por lo demás salvable con facilidad, puesto que era la Corona la que otorgaba las licencias, tanto a naturales como a extranjeros, lo cual la dotaba de un poder total sobre el paso a Indias. Muy probablemente el propio rey Fernando estuvo de acuerdo con esta medida, que, por un lado, permitía excluir a los flamencos del comercio indiano, y, por el otro, le permitía el control y el cobro de favores a través de la concesión de licencias, sin olvidar el apoyo ganado para la Corona por parte del grupo de mercaderes castellanos favorecidos:

La medida iba prudentemente dirigida contra flamencos y franceses que, desde ese momento quedaban eliminados, puesto que, además, al ser ambos grupos los que podían contar con medios navales para el comercio, esta disposición les afectaba directamente, ya que, por añadidura —como las futuras “leyes de navegación” cromwelianas— se les impedía incluso intervenir con sus naves en el transporte.⁴²³

Oviedo llega pues a conclusiones equivocadas: no hay prohibición general contra extranjeros hasta antes de 1504, por un lado, y por el otro, la exclusión general de extranjeros, incluidos los aragoneses, se suscita meses antes de la muerte de la reina en 1504, y no a partir de su fallecimiento. Anterior a ello, el paso a Indias estaba abierto a cualquiera que contara con la licencia de paso sin que la naturaleza fuera un requisito para otorgarla o negarla; podemos afirmar, incluso, que era intrascendente. Pero Oviedo nos indica que tras la muerte de la reina, el rey Fernando otorgó licencia a los aragoneses y a todos sus vasallos, como de hecho fue; pero, insistimos, no se deriva esta práctica de la muerte de la reina Isabel y del arbitrio del rey Fernando, sino de una serie de disposiciones legales anteriores a su muerte, confirmadas a través del testamento isabelino, y que se siguieron aplicando siendo Fernando regente de los reinos de su hija Juana.⁴²⁴

⁴²² “Por consiguiente hay mucho más de sentido defensivo que de pretensión ofensiva. En este sentido nos vamos a ocupar, de la posible exclusión de los aragoneses de las Indias, que como veremos, no fue otra cosa que una hábil política de Don Fernando dirigida contra los flamencos”. Morales Álvarez, Juan M., *op. cit.*, p. 22.

⁴²³ Ramos Pérez, Demetrio, *op. cit.*, p. 23.

⁴²⁴ Haring, siguiendo a Oviedo, comete la misma imprecisión al señalar que “El historiador y cronista Oviedo nos dice que hasta la muerte de Isabel la emigración a Indias estaba estrictamente restringida a los habitantes de Castilla y León, salvo gracia especial concedida

Con el pasar de los años, y ante las dudas que se plantearon doctrinalmente (porque en los hechos los aragoneses siguieron pasando en gran cuantía a través de licencias reales “excepcionales”), se emitieron normas en donde expresamente se reconocía a los aragoneses como naturales de los reinos castellanos,⁴²⁵ quedando zanjada definitivamente la cuestión mediante cédula del 13 de enero de 1596.⁴²⁶

Con base en la obra de Oviedo, Antonio de Herrera, a finales del siglo XVI, vuelve a cometer la misma imprecisión en el tema de la exclusión aragonesa, aunque aduciendo razones distintas, en el sentido que de que fue el almirante Cristóbal Colón quien solicitó el vedamiento a la reina Isabel quien se lo concedió.⁴²⁷ Con independencia de estas razones, los fundamentos de derecho antes expuestos prevalecen en el mismo sentido.

a algún servidor o favorito de la soberana; pero muerta la reina, Fernando permitió a los aragoneses y a otros españoles atravesar el Océano con carácter público o privado”. Haring, Clarence H., *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*, cit., pp. 121 y 122.

⁴²⁵ Veitia presenta una cédula real dada en Cuenca en abril de 1564, “en que ordenandose que echen de las Indias, y no consientan estar en ellas á los Portugueses: dize estas palabras: echar los eis dellas, y de aquí adelante no consintireis estar en ella los que de nuevo fueren, y lo mismo hareis en otros qualesquier estrangeros, que han ido de fuera destos Reynos de Castilla, y Aragon”. Cfr. Veitia Linage, Joseph, *op. cit.*, cap. XXXI, libro I, pp. 328 y 329. Antúnez habla de una cédula emitida el 30 de abril de 1564, con regulación idéntica, que debe ser, pues, la misma que refiere Veitia; empero, no se ha encontrado recogida en ninguna de las recopilaciones posteriores, ni en la investigación de archivo. Antúnez y Acevedo, Rafael, *op. cit.*, p. 268.

⁴²⁶ Veitia menciona un antecedente cercano a la regulación de 1596, esgrimida por Gaspar de Escalona: una cédula de 1591 en la que se manda que salieran de las Indias los que no fueran naturales de Castilla, Aragón, Valencia y Cataluña. Veitia Linage, Joseph de, *op. cit.*, cap. XXXI, libro I, p. 329. En efecto, don Gaspar de Escalona menciona lo siguiente: “10 Por otra del año 1591. se mandó que saliesen de las Indias, los que no fuesen naturales de Castilla, Aragon, Valencia, y Cataluña, y que no pudiesen tratar en ellas, ni tener compañías, ni comprar oro, ni plata en barras, ni en pasta, pena de perdimiento de bienes, aplicados, á Camara, Juez, y denunciador; y destierro de los Reynos de Castilla.

11 Los de Navarra, y los de Aragon se tienen por naturales, y no se comprehenden en dicha prohibición. Regia schedula ann. 1593. D. D. Joann. De Solorzan. dict. lib. & cap. num. 48”. Nosotros no pudimos corroborar en archivos la existencia de estas dos cédulas; empero, son congruentes con la tendencia legislativa que se seguía en la época y están en perfecta sintonía con la que se emitiría pocos años después, en 1596”. Cfr. Escalona Agüero, Gaspar de, *Gazophilacium Regium Perubicum*, Madrid, Ex Typographia Blasii Roman, 1775, p. 131.

⁴²⁷ Herrera y Tordesillas, Antonio de, *Historia general de los hechos castellanos, en las islas, y Tierra-Firme del Mar Océano*, Reproducción de la obra original de 1726-1730, prólogo de J. Natalicio González, cap. II, libro tercero, década primera, t. I, Guaranía, Asunción, Paraguay, 1944-1947, pp. 303 y 304.

III. NATURALIZACIÓN

No se debe incurrir en el error de pensar que la concesión de licencias a extranjeros, como los aragoneses, implicaba una revocación de la prohibición general contra extranjeros, tal y como Oviedo afirmó al decir que a la muerte de la reina Isabel, el rey Fernando abrió el paso a todos sus súbditos, sino una reiteración del sistema de concesión de licencias.

Un claro ejemplo, tanto de la prohibición general como del sistema de licencias, lo encontramos en la cédula emitida el 5 de marzo de 1505 por el rey Fernando, que a la letra dispone:

...Por quanto la serenísima Reyna, mi mujer que santa gloria aya..., ovo dado licencia a los vecinos e moradores destos Reynos de Castilla ... todas las mercaderías de mantenimientos e vistuarios e ganados e herramientas..., para las vender e contratar en la dicha ysla..., e agora por parte de los dichos estrangeros vecinos e moradores de los dichos Reynos e señoríos me es fecha relacion que no les consyente llevar a la dicha ysla mercaderias ni otras cosas algunas, diciendo que no son naturales destos Reynos, de que dicen que reciben mucho agravio..., por la presente doy licencia a qualesquier estrangeros vecinos e moradores destos Reynos, para que durante el tiempo que mi merced e voluntad fuese, se puedan llevar a vender e contratar a la dicha ysla Española con los vecinos e moradores della, las mercaderias e cosas en la dicha carta de su Alteza contenidas, syn que por ello caygan ny incurran en pena alguna, con tanto que las enbien e traten en compañía de naturales destos dichos Reynos, e no las enbien ni lleven los dichos estrangeros como principales, e que los fatores e personas que en ello, por su parte, ovieren de entender sean asy mismo naturales destos dichos Reynos...⁴²⁸

Nuevamente, procediendo con base en una interpretación estricta de la ley, la disposición aplicaría para todos aquellos que no fueran naturales de

⁴²⁸ AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 418, L. 1, F. 150R-150V. Toro, 5 de marzo de 1505. Real Cédula dando licencia a los extranjeros vecinos y moradores de estos reinos para que, durante el tiempo que sea voluntad de S.M., puedan llevar a vender y contratar a la Isla Española con los vecinos cristianos de ella, las mercaderías, herramientas, etc. que se concedieron a los naturales de los reinos de Castilla y León por Cédula dada por la reina. Esta real cédula se complementa con las reales cédulas del 8 de febrero de 1505 y del mismo 5 de marzo del mismo año, localizadas en el mismo legajo, pero en los folios: F. 145V-146V y F.149-150, respectivamente. No obstante esta disposición, en la Copulata de Leyes de Indias de 1569, encontramos disposición emitida en 1509 por el rey Fernando (ley 34, título XIV, libro 2o. de la Copulata) en el sentido de indicar a los visitantes de la Casa de la Contratación que no consintiesen el paso de mercaderías de extranjeros hacia las Indias, lo cual nos lleva a confirmar la tesis de que la prohibición general fue aplicada en función de las circunstancias y personajes que rodeaban al Rey Católico.

Castilla, incluidos los aragoneses. La cédula que otorgaba licencia a Juan Sánchez, aragonés, es anterior a esta disposición, y, por tanto, no se le aplicó esta nueva regulación de manera retroactiva. Esta cédula fue emitida para obligar a los extranjeros a asociarse con naturales, evitando así la simulación a través de testaferros, puesto que los comerciantes extranjeros residentes en Sevilla libraban la prohibición general a través de prestanombres con gran facilidad. Nuevamente, a través del sistema de concesión de licencias, respetando la prohibición general contra extranjeros, el rey Fernando logró diseñar una herramienta para dificultar la simulación de actos jurídicos. Este régimen de compañía es una precisión dentro de las condiciones para conceder licencias otorgadas a comerciantes extranjeros en concordancia con la prohibición general. De ninguna manera esta disposición debe entenderse como una revocación de la prohibición general o figura similar.

En cédula real de 8 de febrero de 1505,⁴²⁹ emitida en Toro y firmada por el rey Fernando, relacionada directamente con esta última cédula que acabamos de analizar, del 5 de marzo del mismo año, se da respuesta al doctor Sancho de Matienzo y a Francisco de Pinelo, tesorero y factor de la Casa de la Contratación, respectivamente, sobre diversos asuntos planteados al secretario Gaspar de Gricio. Entre dichos asuntos destacan las condiciones que deben cumplimentar los extranjeros residentes en Sevilla, Cádiz o Jerez para poder enviar mercancías a La Española (que después serían confirmadas y precisadas en la cédula del 5 de marzo): encontramos, por primera vez, requisitos de vecindad y residencia que los extranjeros deben cumplimentar para estar en posibilidad de ser considerados como naturales para efectos de obtener licencia para comerciar en Indias. Veamos:

Que en cuanto a la a la duda que tenéis quanto a que los estrangeros que no puedan embiar dichas mercaderías a la Española todos los que estas ciudades de Sevilla, Cadiz o Xerez tienen bienes raíces y a quince años o veinte años que son casados e tuviesen dicho asiento hecho en estos Reynos estos cuales pueden pasar por naturales como hijos que hayan nacido.

Así, se establecen tres requisitos:

1. Tener bienes en Sevilla, Cádiz o Jerez

⁴²⁹ AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 418, L.1, F. 145V-146V. Toro, 8 de febrero de 1505. Real Cédula al doctor Sancho de Matienzo y Francisco Pinelo, tesorero y factor de la Casa de la Contratación, en respuesta a la carta que escribieron al secretario Gaspar de Gricio sobre diversos asuntos relativos a mercancías de extranjeros entre otros temas.

2. Estar casado desde hacía, al menos, quince años (se entiende que con mujer castellana)
3. Tener domicilio dentro de los reinos castellanos

Cumplidos estos tres requisitos, no uno u otro, sino los tres, el extranjero estaba en posibilidad de solicitar a la Corona, ser considerado como natural para efectos de tratar y comerciar en Indias. Y no sólo eso, sino que los hijos de esos extranjeros nacidos en los reinos castellanos (lo cual incluye a la isla La Española) también serían considerados naturales, lo cual no era cosa menor.

Es decir, antes de esta disposición, la licencia otorgada a extranjeros para poder comerciar en los territorios americanos constituía una autorización para que, siendo y conservando el carácter de extranjero, pudieran, desde esa situación de excepción, llevar a cabo la actividad comercial. Esta cédula del 8 de febrero de 1505 introduce un concepto jurídico nuevo para Indias, y que habrá de desarrollarse pormenorizadamente en los primeros años del siglo XVII: el de la naturalización o naturaleza por equiparación.

Si una de las principales consecuencias de la naturaleza es la titularidad de ciertos derechos, la naturalización consiste en una habilitación para acceder a esos derechos, que, en virtud del nacimiento,⁴³⁰ no le corresponderían, en principio, a una persona. Esta habilitación es un acto jurídico a través del cual, mediante disposición real, se autorizaba llevar a cabo una actividad “como si” se fuera natural de los reinos de Castilla. La concesión regia o “carta de naturaleza”, como se le denominó, se otorgaba una vez que se acreditaban ciertos requisitos, todos ellos, desde luego, superables por voluntad regia, y que fueron precisándose con el pasar de los años, siendo los primeros los tres antes expuestos en el ámbito indiano, puesto que, como se analizó en el capítulo anterior, tanto la naturaleza como la naturalización eran figuras jurídicas que ya existían en el derecho castellano.

Considerando ambas cédulas, la del 8 de febrero y la del 5 de marzo, ambas de 1505, tenemos que los extranjeros debían cumplir con tres requisitos conjuntos (patrimonial, estado civil y de residencia) para obtener la carta de naturaleza para comerciar en Indias, y, habiéndola obtenido, tenían que comerciar asociados con naturales de Castilla y León, en embarcaciones también de naturales de dichos reinos.

⁴³⁰ O la mezcla entre el nacimiento, el domicilio y la filiación, que expusimos en el capítulo anterior.

Como ejemplo de estas cartas de naturaleza dentro del contexto del derecho de Indias, tenemos la concedida a Américo Vespucio el 24 de abril de 1505, apenas un par de meses después de la real cédula que establece la naturaleza por equiparación para la carrera de Indias. Al respecto, se dispone:

...Por hacer bien y merced á vos Amérigo Vezpuche, florentin, acatando vuestra fidelidad é algunos buenos servicios que me habéis fecho, é espero que me haréis de aquí adelante, por la presente vos hago natural de estos mis reinos de Castilla é León, é para que podais haber é hayas cualesquier oficios públicos Reales é concejales, que vos fueren dados é encomendados, é para que podais gozar é gozeis de todas las honras, gracias, é mercedes, franquezas é libertades, exenciones, preeminencias, prerogativas é inmunidades, é todas las otras cosas, é cada una dellas que podiéredes ó dibiéredes haber é gozar si fuérades natural de estos mis reinos é señorios...⁴³¹

Es un claro ejemplo de carta de naturaleza que concedía todos los beneficios seculares. Pocos años después, Vespucio sería designado piloto mayor de la Casa de la Contratación.

La naturalización es un acto jurídico configurado por el derecho de Castilla que ya existía al momento del descubrimiento, pero que se aplicó cotidianamente en el tránsito ultramarino, y, por ello, desarrolló particularidades dentro del derecho de Indias.

De lo analizado hasta este momento, es claro que la tendencia fue incrementar las dificultades para la participación de extranjeros en el comercio indiano, probablemente debido a la amenaza flamenca en el trance de la muerte de la reina Isabel; pero este endurecimiento prosiguió. En efecto, en cédula del 3 de mayo de 1509, ya muerto Felipe de Borgoña, encontramos las instrucciones que el rey Fernando le envió al almirante Diego Colón en el tenor siguiente:

Item: por quanto comple a Nuestro servycio quen las dichas Islas nos faya estranxeros de Nuestros Reynos e Señoríos, non dareys lugar quen ella pueblen estranxeros de Nuestros Reynos e Señoríos, e destos debeys tener muy especial cuidado; e avisadnos eys si falláredes que fayan poblado algunos, porque de lo contrario, Nos theniamos por muy deservidos.⁴³²

⁴³¹ CODEVI, *Colección de los viajes y descubrimientos, que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV, op. cit.*, vol. 3, p. 292.

⁴³² Codoín-América, Real Archivo de Indias, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados del*

Se reitera, entonces, la prohibición general de paso contra extranjeros, quizá con algún temor de que se favoreciera a los genoveses amigos de la familia Colón, como lo plantea Demetrio Ramos,⁴³³ aunque nos parece que el rey Fernando hubiera procedido de una manera más radical de haber tenido elementos ciertos de este proceder.

A pesar de estas disposiciones, los casos de excepción, sobre todo para los aragoneses, también forman parte de la cotidianidad indiana, ya sea legalizando situaciones de hecho para hacerlas de derecho, a través de licencias de paso con cláusula de naturalización o sin ella (aún no podemos encontrar uniformidad en la emisión de las licencias), para ir y volver de Indias.⁴³⁴ Encontramos dentro de las instrucciones dadas a Diego Colón el 15 de junio de 1510,⁴³⁵ la siguiente orden:

En lo que toca a los estrangeros, Mi voluntad es, que nengun mercader nin otra persona estrangera destos Nuestros Reynos, pueda estar nin esté en esas dichas Indias, salvo Bernardo Grimaldo o su Fator que allá tiene o thobierre, non embargante qualesquier carta e licencias nuestras que thengan para ello; por ende, Yo vos Mando que no consyntais nin deys lugar que ningund estrangero esté nin rresida en esas dichas Indias, sinon que guardeys lo que sobrello thenemos mandado, sin embargo de las dichas Nuestras cartas e licencias.⁴³⁶

Real Archivo del Reino y muy especialmente del de Indias, op. cit., vol. XXXI, Madrid, Imprenta de Manuel G Hernández, 1879, pp. 397 y 398. Esta disposición se recoge en la ley 1, título XIV, libro 2 de la Copulata.

⁴³³ Ramos Pérez, Demetrio, *op. cit.*, p. 42.

⁴³⁴ Con fundamento en cédula real emitida por el rey Fernando en junio de 1509, la licencia de paso debía expedirse, tanto para el trayecto de Castilla hacia Indias como de las Indias hacia Castilla, no pudiendo prescindir de ella al retorno. Ley 122, título XIII; libro 2 de la Copulata: "Los españoles que van a las Indias para poblar no puedan venir de ellas sin expresa licencia". Se legisla en el mismo sentido en disposición emitida por Carlos V en Toledo el 21 de mayo de 1534, recogida en la foja 411 del Cedulaario de Encinas. En esta última se fija multa de 10,000 maravedíes para la autoridad que permitiese el retorno sin licencia.

⁴³⁵ Este mismo año, el Cedulaario de Encinas en f. 440, libro primero, recoge una disposición emitida por la reina Juana en la que se prohíbe el paso de extranjeros a Indias.

⁴³⁶ CODOIN-América, Real Archivo de Indias, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados del Real Archivo del Reino y muy especialmente del de Indias, op. cit.*, vol. XXXII, Madrid, Imprenta de Manuel G Hernández, 1879, p. 82.

En este caso se exceptúa a Bernardo Grimaldo,⁴³⁷ genovés,⁴³⁸ de la prohibición general de paso, sin, por ello, otorgarle el carácter de natural en ningún aspecto, ni obligándolo a asociarse con comerciante castellano. Es más, el rey revoca con esta disposición las licencias otorgadas en el pasado a todos los extranjeros.⁴³⁹ Dado que la presencia de extranjeros continuó, resulta más una forma de enfatizar el carácter prohibitivo de la orden que una disposición que se haya cumplido estrictamente.

El tenor de la regulación en materia de extranjería mientras estuvo vivo Fernando de Aragón, como regente del reino de su hija Juana, continuó en esta misma línea: prohibición general contra extranjeros con casos de excepción, con naturalización o sin ella. Es más, en la cláusula 25 de su testamento ordena a su nieto, Carlos de Austria, regir los Estados de su madre sin utilizar extranjeros.⁴⁴⁰

La llegada a tierras castellanas, en 1517 (el mismo año, por cierto, en que inició la reforma protestante al publicarse las Tesis de Wittenberg de Martín Lutero), de Carlos V, revivió el recelo hacia los extranjeros. Parecía que los peores temores de los Reyes Católicos se materializaban. En efecto, Carlos llegó a suelo ibérico acompañado de un numeroso séquito de cortesanos flamencos a quienes les fueron encomendadas funciones y oficios públicos que, en principio, debían ser ejercidos por naturales de

⁴³⁷ “Entre los mercaderes implicados en el negocio atlántico destacan genoveses y burgoleses. Es sabido que solamente un mercader genovés, Bernardo Grimaldi, desde su naturalización en 1507, puede legalmente tratar con las Indias. Pero en esta ocasión, como anteriormente en la flota del virrey Colón, la presencia genovesa es bien manifiesta lo cual, como indica Otte, demuestra que estos no tuvieron dificultades para intervenir en el comercio con América. Aquí y allá encontramos involucrados en la flota de Nicuesa a los más famosos genoveses de aquella época: los Grimaldi, Doria, Spínola, Centurión, Cattaneo y otros. Sin olvidar la participación como proveedor de mercancías del famoso mercader inglés Thomas Malliard, cuyos negocios en la Sevilla del XVI fueron ya señalados por Otte”. Mena García, Carmen, *op. cit.*, pp. 637 y 638.

⁴³⁸ Los Grimaldo se especializaban en extender préstamos para abastecimiento de naves que irían a Indias. La formalización de estos préstamos se hacían ante notario. Los registros de dichos actos los podemos consultar en Instituto Hispano-Cubano de Historia de América, *Catálogo de los Fondos Americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla*, t. I, Sevilla, Fundación Rafael G. Abreu, 2002. Para información precisa sobre los miembros de esta familia que se dedicaron al comercio en los tiempos de los Reyes Católicos y del descubrimiento de América se sugiere el estudio siguiente: Bello León, Juan Manuel, “Mercaderes extranjeros en Sevilla en tiempos de los Reyes Católicos”, *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 20, 1993, pp. 47-84.

⁴³⁹ Esta disposición es retomada en la ley 2, título XIV, libro 2, de la Copulata, que ordenaba expresamente que los extranjeros fueran enviados de regreso a Castilla.

⁴⁴⁰ *Apud.* Martínez Cardós, José, “La política carlina ante las Cortes de Castilla”, *op. cit.*, p. 359.

Castilla.⁴⁴¹ Ante la posibilidad de que el comercio indiano se convirtiera en negocio para los flamencos, las Cortes de Castilla solicitaron a su nuevo rey que ni habilitara otros puertos para zarpar hacia Indias ni mudara la Casa de la Contratación, ni nombrara oficiales flamencos para su operación. Carlos contestó que no tenía intención de innovar en esos rubros, y cumplió su palabra.⁴⁴² Así, la ley 4, título XIV, libro 2, de la Copulata de Leyes, recoge una cédula emitida por Fernando de Aragón en septiembre de 1514 y luego reexpedida por Carlos V en junio de 1520, en el sentido de que ni extranjeros ni personas prohibidas pudieran pasar a Indias.⁴⁴³ También el 23 de julio de 1523, el rey Carlos ordena a los oficiales de la Casa de la Contratación que no se consienta a ningún extranjero para tratar en

⁴⁴¹ En cita anterior, se refirió el título concedido al camarero mayor de Felipe de Borgoña, Jean de Luxembourg, sobre todos los oficios de las Indias, que no pudo ejecutarse por la muerte del dicho camarero. Siguiendo este acontecimiento, Szászdi nos sigue relatando: “Al morir Luxembourg en 1509, le sucedió en el oficio su deudo Guillermo de Croy, cuya madre era una Luxemburgo. Xebres consiguió que Carlos, por una real provisión de 20 de abril de 1516, le concediera en Bruselas todas las mercedes que su padre había otorgado al anterior camarero mayor. Con ello se hacía con la importante merced indiana otorgada a Jean de Luxembourg. La dicha, constituía un atropello al derecho castellano que prohibía tradicionalmente la concesión de oficios a extranjeros no naturalizados en los reinos, y a la política que habían marcado los Reyes Católicos en el Nuevo Mundo. La dicha cédula fue uno de los primeros documentos que Carlos firmó como rey de España, sembrando de malos augurios y temores tanto la Corte de Castilla como las propias Indias”. Szászdi León-Borja, István, *op. cit.*, p. 15.

⁴⁴² *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, *op. cit.* vol. 4, p. 322. La exclusión de extranjeros para oficios públicos en Castilla y para el paso a Indias fue una de las condiciones que se le fijaron al nuevo monarca para ser jurado en Cortes. Así lo describe José Martínez Cardós: “En otra sesión, al indicarles Mota a los procuradores que se reúnan al día siguiente para conocer el objeto de la convocatoria, éstos le piden que le diga a Don Carlos que lo primero que ha de hacer es jurar que no enajenará el patrimonio de la Corona, que guardará los fueros, leyes y privilegios y costumbres del Reino y que no dará oficios ni dignidades a extranjeros y que entonces se decidiría si lo reciben o no por rey de Castilla. Ante esta actitud, don Carlos, ordena que los procuradores de Burgos vayan a palacio para tratar con el canciller Le Sauvage —el presidente rechazado—, Mota y Padilla y allí son amenazados con sanciones regias, desarrollándose una escena violentísima. Por último, viendo el soberano y sus consejeros que los procuradores no se doblegan acude al lugar donde estaban reunidas las Cortes y presta el juramento que se le pide. Pero no habiendo especificado que no daría oficios a extranjeros, el Doctor Zúmel reitera que así lo prometa, resistiéndose don Carlos al principio y terminando por hacerlo con la frase esto juro. Finalmente, primero los procuradores y después los nobles y eclesiásticos, juran a don Carlos por rey de Castilla”. Martínez Cardós, José, “La política carlina ante las Cortes de Castilla”, *cit.*, p. 361.

⁴⁴³ En el mismo tenor se encuentra la ley 3 (que resalta la extranjería de los genoveses), ley 5 y ley 9, título XIV, libro 2 de la Copulata.

las Indias; quien contraviniera esta orden debía ser sancionado mediante las penas que les parecieran convenientes a los de la Casa.⁴⁴⁴

A pesar de estas declaraciones y promulgación de leyes, el recelo castellano subsistió a lo largo de todo el reinado carlino, seguramente alimentado también por las prolongadas ausencias del rey.

En general, la sociedad española mira con desagrado la concesión de oficios a extraños que no conocen los problemas locales y vienen a usurpar cargos que representan una fuente de ingresos y de honores que debiera estar reservada a los hijos del país. Frente a un Carlos V rodeado de flamencos, el movimiento de las comunidades de Castilla tiene un marcado tono nacionalista que se aprecia tanto en la Península como en las Indias.⁴⁴⁵

Pero lo cierto es que empezó a ejercerse presión sobre el monarca de origen flamenco: por un lado, los pobladores de La Española y Santo Domingo aducían que debido a las numerosas expediciones de descubrimiento que partían desde esas tierras, las islas se resentían por la falta de población; y por el otro, los comerciantes flamencos exigían participar en la carrera de Indias. Así, encontramos que en febrero de 1524, el rey Carlos emite una real cédula en la que señala que los extranjeros podrán contratar en Indias, pero no pasar a ellas.⁴⁴⁶ Es decir, los habilita para el comercio, pero teniendo que contratar con castellanos para poder llevarlo a la práctica; es decir, respetar el régimen de compañía que Fernando ya había ideado en el pasado.

Esta cédula es el indicio del cambio de criterio que habría de suscitarse en la política carlina respecto del conglomerado de extranjeros, cambio que se verá confirmado mediante dos disposiciones reales: la primera, de noviembre de 1525, recogida en la ley 8, título XIV, libro 2, de la Copulata, y

⁴⁴⁴ AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 420, L. 9, F 170V, Valladolid, 23 de julio de 1523. Real cédula a los oficiales de la Casa de la Contratación, acusándoles recibo de su carta de primero del presente y de la petición de los mercaderes de las Indias de que no se consienta tratar ni cargar para las Indias a ningún extranjero; y ordenándoles no consientan a ningún extranjero tratar en las dichas Indias, imponiendo las penas que les pareciere si necesario fuere.

Con esta orden, se zanjaron, en definitiva, las aspiraciones del almirante de Flandes, Laurent Gorrevod, de asumir alguna merced en Indias, hecho narrado por Bartolomé de las Casas y que justificó la petición de los procuradores, Francisco de Montejo y Diego de Ordaz, a Carlos V para que no enajenara territorios indios a favor de ningún extranjero. Sobre este episodio, se recomienda el estudio de István Szaszdi León-Borja: Szászdi León-Borja, István, *op. cit.*, pp. 13-32.

⁴⁴⁵ Mariluz Urquijo, José María, *El agente de la administración pública en Indias*, Buenos Aires, Instituto Internacional de Historia del Derecho Indio-Indiano-Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1998, p. 106.

⁴⁴⁶ Ley 7, título XIV, libro 2 de la Copulata.

la segunda, del 17 de noviembre de 1526, transcrita en la ley 10 del mismo título. En la primera, se dice en la Copulata: “Extranjeros puedan poblar y tratar en las Indias que sean súbditos de su Majestad y naturales, y del imperio y genoveses, como los naturales de Castilla y de León”. En la segunda: “Extranjeros sustitutos y vasallos de su Majestad puedan ir y contratar en las Indias, como los naturales de estos reinos de Castilla y de León”.

La real provisión del 17 de noviembre de 1526, emitida en Granada, es mencionada por el cronista Antonio de Herrera,⁴⁴⁷ y su existencia fue puesta en duda, sobre todo por Antúnez y Acevedo,⁴⁴⁸ bajo el argumento de que él no la había localizado, además de que Veitia Linaje no la mencionaba, y tampoco la disposición de 1534 se refería a ella, siendo posterior. Durante la investigación desarrollada para este trabajo tuvimos a la vista dicha disposición en el AGI,⁴⁴⁹ y nos consta su existencia y contenido. Sobre esta disposición, Ramón Carande reflexiona:

La política que pretende excluir a los extranjeros de las Indias se mantuvo en la letra y en la conciencia, entre los burócratas y entre las clases populares, antes de Carlos V y durante su reinado. La misma cédula de 1526, que invoca Herrera y que discute Antúnez de Acevedo, no pudo impedir que, cediendo a un arraigado convencimiento de los castellanos, Carlos V, después de haber autorizado a genoveses, alemanes y otros súbditos suyos para salir hacia las Indias, hiciese llegar, reservadamente, a conocimiento de los oficiales de Sevilla instrucciones contradictorias a fin de que les pusieran dificultades. La firmeza de una corriente caudalosa de protesta es una prueba más de que lo prescrito no se observaba.⁴⁵⁰

El cambio es innegable. Carlos V abre las puertas del comercio indiano a todos sus vasallos, incluyendo genoveses y alemanes, mediante la figura

⁴⁴⁷ *Historia general de los hechos castellanos, en las islas, y Tierra-Firme del Mar Océano*, Década III; libro 10, cap. XI, a la letra dice: “...afi mifmo fe dio licencia general, para que todos los Subditos de fu Mageftad, de los Reinos, i Señorios de fus Coronas, i á todos los Subditos del Imperio, i afi Ginovefes, como todos los otros, pudiefen pafar á las Indias, i eftar, i contratar en ellas, fegun, i como lo hacían los Naturales de la Corona de CAftilla, i de Leon”.

⁴⁴⁸ Antúnez y Acevedo, Rafael, *op. cit.*, p. 272.

⁴⁴⁹ AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 421, L. 11, F. 336V-337V, Granada, 17 de noviembre de 1526. Real provisión para que los extranjeros súbditos y vasallos de S.M. puedan ir a las Indias, para favorecer su poblamiento. También está recogida en Archivo General de Indias, *Catálogo de pasajeros a Indias durante los siglos XVI, XVII, XVIII*, dirigido por Cristóbal Bermúdez Plata, vol. III, Sevilla, 1946, p. 33. De igual forma, se puede consultar transcrita en el apéndice documental de la obra siguiente: Salord Bertrán, Manuel Ma., *op. cit.*, pp. 311-320.

⁴⁵⁰ Carande, Ramón, *op. cit.*, p. 176.

de la naturaleza por equiparación. No es que le conceda a sus súbditos no castellanos (a quienes la doctrina llama también “vasallos patrimoniales”) libre paso a las Indias, sino que los coloca en la misma posibilidad que los naturales de Castilla y León para solicitar la licencia de paso.⁴⁵¹ Los motivos que se aducen en la real provisión de 1526 se centran en la necesidad de poblar las islas, argumento que ya se había ofrecido en el pasado, pero que difícilmente explica un cambio tan notable. Desde luego que las necesidades financieras de Carlos V se imponen como razones históricas más contundentes⁴⁵² (aunque también es de justicia no menospreciar estas necesidades de población aludidas, así como las de crecimiento comercial y explotación económica de los nuevos territorios, lo cual incluía la minería), para esta variación de criterio, siendo el resultado normativo el antes expuesto y bien ilustrado por otra disposición emitida menos de un mes después, el 9 de diciembre, en la que el rey ordena a las autoridades de Nueva España (bajo la pena de 10,000 maravedís) que consientan que cualquier persona, de cualquier estado, condición, preeminencia o dignidad, fueran españoles o naturales de indias, puedan sacar oro o plata, por sí o ayudados por criados o esclavos, de cualquier mina o lugar.⁴⁵³

⁴⁵¹ Licencias en las que se podían imponer condiciones concretas; por ejemplo, no pasar de un territorio indiano a otro, fijar un término en la residencia o continuar ejerciendo algún oficio puntual; para que dichas condiciones fuesen cumplidas, se fijaban fianzas. Ejemplo de estas condiciones y las fianzas que garantizaban su cumplimiento lo tenemos en la ley 37, título XIII; libro 2 de la Copulata, dada en mayo de 1557; también en las cédulas recogidas en el Cedulaario de Encinas del 3 de septiembre de 1568 y del 17 de julio de 1593, concedidas a Diego Muñoz y a Alonso de Meza, respectivamente, para residir en Indias por ocho años. F. 414, libro primero del Cedulaario de Encinas. En cuanto a la fianza para garantizar oficios, tenemos la contenida en cédula dada en Madrid el 17 de julio de 1572, f. 451, libro primero del Cedulaario de Encinas. Otro ejemplo del otorgamiento de fianzas lo tenemos en la ley IV, libro IX, título XLII de la Recopilación de 1680, dada en Barcelona el 5 de julio de 1599.

⁴⁵² “Dos transacciones celebradas antes de aquel año indicaban ya la política que seguiría el nuevo soberano. Jacobo Fugger obtuvo en 1522 que buques alemanes fuesen admitidos a participar en el proyectado comercio de especias con las Molucas a través del estrecho de Magallanes, y en 1525 los Welsers de Augsburgo fueron equiparados a los comerciantes españoles en América, con lo cual inmediatamente establecieron factorías en Sevilla y en Santo Domingo e iniciaron intenso programa de actividad colonial. Tres años más tarde, en la primavera de 1528 y en compañía con otra casa alemana, los Ehinger de Constanza celebraron toda una serie de pactos con el Emperador; en enero para conducir cincuenta mineros que instruyeran a los colonos españoles; en febrero, para abastecer las Indias con cuatro mil esclavos negros en el término de cuatro años; y en marzo, el célebre tratado para la conquista y colonización de la provincia de Venezuela”. Haring, Clarence H., *Comercio y navegación entre España y las Indias en la época de los Habsburgo*, cit., pp. 124 y 125. Sobre el tema de los compromisos de Carlos V con banqueros del norte de Europa, revisar Carande, Ramón, *op. cit.*

⁴⁵³ F. 359, libro III del Cedulaario de Encinas.

La concesión de la naturaleza por equiparación no implicaba, en modo alguno, la extensión de los privilegios en ella otorgados a otras materias que no hubieran sido las expresamente señaladas en la propia carta de naturaleza. A no ser que hubiera consistido en una carta de naturaleza generalísima, para todo lo secular y todo lo eclesiástico, bastante raras, por cierto, la carta sólo era válida para realizar la actividad específica que se estipulaba. Por lo tanto, la naturalización para efectos de comerciar en Indias era un tipo de naturalización limitada exclusivamente a lo señalado en la propia carta, y no concedía derechos de carácter eclesiástico o de cualquier otra especie, ni en Indias y mucho menos en Castilla.⁴⁵⁴ La naturalización para comerciar y tratar en las Indias e Islas occidentales es una especie dentro del género de naturalizaciones castellanas, y sus alcances deben estar expresamente concedidos en el cuerpo de la carta que la concede, sin que pueda haber ninguna interpretación, sólo concede lo expresa y específicamente dicho.⁴⁵⁵

Estamos, pues, frente a dos conceptos distintos: el de naturalización o naturaleza por equiparación, la cual podía ser general o especial; y el de licencia o permiso en sentido genérico.⁴⁵⁶

Haciendo un ejercicio de lógica jurídica, se requería contar primero con la naturaleza castellana por equiparación, y luego solicitar el paso a Indias. La combinación de concesiones, con base en la tipología antes expuesta, quedaba al arbitrio total de la autoridad en función de lo solicitado por el particular extranjero, de sus posibilidades de negociación y de las propias necesidades inmediatas de la Corona.

La naturalización implicaba el cumplimiento de ciertos requisitos, como pertenecer a los dominios del emperador Carlos V. Con el tiempo, esos requisitos se fueron endureciendo, como veremos más adelante.

⁴⁵⁴ Así lo confirma, la ley XXXIII, del título XXVII, del libro IX de la Recopilación de 1680, que recoge la disposición emitida por Felipe III, del 8 de octubre de 1608: "...y para en quanto al tratar, y contratar en las Indias los dichos Efrangeros, en virtud de otras naturalezas, ó privilegios, que fe les hayan concedido, ó concedieren, no fiendo particulares para lo referido, y depachado por el dicho nueftro Confejo de Indias, las anulamos, y derogamos, damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, quedando en fu fuerça, y vigor para las demás cofas, que conforme á ellas, y á derecho pudieren, y devieren gozar".

⁴⁵⁵ En este mismo sentido lo afirma Solórzano y Pereyra, quien indica que no basta la carta de naturaleza para que un extranjero pueda comerciar en Indias o gozar de beneficios, sino que en la misma debe hallarse dispensado y habilitado para ello. *Cf.*: Solórzano y Pereyra, Juan, *op. cit.*, punto 28, cap. XIX, libro IV.

⁴⁵⁶ Encontramos, por primera vez, el fundamento legal de estos dos conceptos, en cédulas de 1592, emitidas por Felipe II y reiteradas por Felipe III en 1605, 1608 y 1616, todas refundidas en la ley I, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680.

En cuanto a la naturaleza jurídica de esta figura, una vez cumplimentados los requisitos, en un primer momento ante la Casa de la Contratación de Sevilla,⁴⁵⁷ y más tarde ante el Consejo de Indias, para la obtención de la naturaleza por equiparación, no existía obligación por parte de dichas instancias en otorgarla. Esto es, la naturaleza por equiparación era una verdadera concesión, que radicaba en el arbitrio de la autoridad indiana y, en última instancia, en la voluntad del rey. Ahondemos en esto.

La licencia otorgada a castellanos era un permiso de la Corona de Castilla para que sus súbditos pudieran desarrollar lícitamente actividades en Indias: pasar, comerciar, residir, formar parte de la tripulación, ser titulares de beneficios eclesiásticos, etcétera. La licencia presuponía la existencia de los derechos naturales de los castellanos, derechos que se reconocían por ley desde las Partidas,⁴⁵⁸ y que estudiamos en el capítulo anterior. La licencia de paso para los castellanos era un verdadero permiso para quienes, teniendo ya de origen el derecho de pasar a Indias, pudieran ejercerlo una vez que cumplimentaban una serie de condiciones impuestas por el rey a través de disposiciones de gobernación,⁴⁵⁹ en su mayoría.⁴⁶⁰ Y también el rey podía

⁴⁵⁷ Por ejemplo, tenemos la disposición del 9 de septiembre de 1511, en la que se ordena que los oficiales de Sevilla dejen pasar a Indias a todas las personas naturales vecinos y moradores de los reinos castellanos que quisieren con sólo escribir sus nombres en la Casa de la Contratación, toda vez que se examinaba en demasía ley 2, título XIII, libro 2 de la Copulata de Leyes de Indias, reiterada en el libro primero, f. 396 del Cedulaario de Encinas. También se puede consultar la disposición en CODOIN-América, Real Archivo de Indias, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados del Real Archivo del Reino y muy especialmente del de Indias. op. cit.*

⁴⁵⁸ A partir de la promulgación de las Partidas, el vigor y fuerza de la ley en el derecho castellano estuvo directamente vinculado a su promulgación por las Cortes. En el caso preciso de la naturaleza castellana, su regulación desde las Partidas fue de rango de ley. Al respecto, García-Gallo nos dice: “Estas disposiciones fueron denominadas Leyes, en sentido estricto, siendo característico de ellas que fuesen sancionadas por el rey, a propuesta o de acuerdo con las Cortes, y promulgadas en estas mismas; así, como que tuviesen carácter general para todo el reino”. García-Gallo, Alfonso, “La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI”, *cit.*, p. 621.

⁴⁵⁹ “Existía, pues, una diferenciación clara entre los Fueros y Leyes —establecidas éstas en Cortes— y las Pragmáticas —que se equiparaban a las Leyes—, de una parte, que tenían vigencia general, y los mandamientos del monarca, que sin ser verdaderas Leyes, en sentido estricto, podían considerarse como preceptos administrativos o de gobernación, y que se dirigían normalmente a las Autoridades para ordenarles lo que habían de hacer”. *Ibidem*, p. 631.

⁴⁶⁰ “De la misma manera como los órganos que regían al comienzo España e Indias eran los mismos, el derecho debía también ser igual para unos y otros territorios. Dice Solórzano al efecto que este principio: «tiene su origen y fundamento de la vulgar doctrina que nos enseña que los reinos y provincias que se adquieren de nuevo, pero uniéndose e incorporándose accesoriamente a otras antiguas, se han de gobernar, regir y juzgar por unas mismas

negar dicho permiso, incluso habiendo cubierto las condiciones, siendo él la última instancia de apelación.

La naturaleza por equiparación, en cambio, otorgaba al extranjero la titularidad de uno o varios derechos *como si* fuera natural de Castilla, a través de una merced real expresa y recogida en un documento (la carta de naturaleza), con fundamento en el derecho castellano (véase capítulo segundo). Esta ficción jurídica únicamente podía ser obtenida si se cumplían determinados requisitos estipulados por el monarca en las disposiciones de gobernación que emitía para Indias. Si el extranjero cumplía con dichos requisitos, la autoridad indiana debía otorgar la naturaleza; en caso contrario, el particular podía apelar la resolución ante el Consejo de Indias (el cual podía otorgar la naturaleza y que serían conocidas en el derecho indiano como licencias litigadas) y, en última instancia, ante el rey. En caso de que se confirmara la negación de la naturaleza, era usual que también se resolviera denegarle la posibilidad al extranjero de solicitarla en un futuro, lo que se conocía como “pena de silencio perpetuo”.⁴⁶¹

La carta de naturaleza verdaderamente crea determinados derechos para el extranjero beneficiado, con los cuales antes no contaba. En este sentido, la carta de naturaleza era constitutiva y no declarativa de derechos. Es decir, no bastaba haber cubierto los requisitos que se exigían para su obtención: si no se estaba en titularidad de la carta, no existía naturaleza, y, por lo tanto, no se podía gozar de ninguno de sus privilegios.

Frente a la cuestión de una autorización otorgada a un extranjero, para alguna actividad específica en la carrera de Indias, pero que no le concede la naturaleza por equiparación, estamos simplemente frente a una merced

leyes» (*Política*, lib. 5, cap. 16, núm. 12). Por tal razón, pudo producirse el fenómeno de que algunos órganos castellanos, como las Cortes, intervinieran en ciertos aspectos de las Indias: de ahí que haya algunos ordenamientos castellanos (a que se da propiamente el nombre de leyes en España) que guardan relación con las nuevas tierras. Sin embargo, fue extraordinariamente rara esa producción legislativa, que corresponde a los primeros años que siguieron al descubrimiento: por ejemplo, en unas Cortes celebradas en Valladolid en 1523 se trató sobre los inconvenientes que se seguían de hacer la Corona mercedes de indios y sobre que los extranjeros no comerciaran en Indias, a lo que el rey accedió mediante norma que pasó a *Rec. Cast.* 5, 10, 2^o. Dognac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, cit., p. 229.

⁴⁶¹ Ejemplo de esta pena lo encontramos en el proceso de naturaleza litigada del doctor Ambrosio de Brito, portugués, sustanciado en 1595, a quien se le imputó la pena de silencio perpetuo. AGI, sección Casa de la Contratación, *Contratación 50A*, 1575-1666. Naturalezas de extranjeros en España: Número 1. Autos de naturalezas o naturalizaciones probando los extranjeros estar vecindados en España para poder comerciar en Indias. Ramo 1. De portugueses.

real, que también crea derechos para un particular, sin llevar aparejada ninguna ficción jurídica.

La naturaleza (plena o por equiparación) no otorgaba, *ipso jure*, la posibilidad de paso a Indias;⁴⁶² se requería, además, de una licencia, que podía ser emitida por la Casa de Contratación o por el propio Consejo de Indias.⁴⁶³

En caso de que se hubiera obtenido una naturalización respecto de los reinos castellanos, la única consecuencia deóntica era situar al extranjero titular de la misma en igual supuesto normativo que un natural castellano, quien en todos los casos debía solicitar licencia para pasar a Indias o para comerciar en ellas o desde ellas. Así pues, la regla general era que ninguna persona, ya fuera castellana o extranjera, de cualquier grado o envergadura, podía pasar a Indias ni regresar de ellas sin una licencia.⁴⁶⁴ En caso de incumplimiento, la sanción general era el perdimiento de los bienes adquiridos en dicho territorio, o pena de comiso,⁴⁶⁵ que serían aplicados a la cámara y fisco real, y la subsiguiente expulsión. Empero, en la práctica no se desahogaban dos procedimientos administrativos distintos; lo que hacía el extranjero era solicitar directamente una carta de naturaleza especial que le concediera el derecho de tratar, comerciar, residir u obtener beneficios eclesiásticos en Indias. Cuando se concedía, se insertaba la cláusula que especificaba la posibilidad de pasar o no. Ya con la carta de naturaleza, el extranjero acudía a la Casa de la Contratación, que la registraba y hacía efectiva la licencia.

De lo anterior se colige que el extranjero que se embarcaba sin licencia incurría en una doble ilicitud: la general, aplicable a cualquier persona, con independencia de su origen, grado o naturaleza, puesto que todos los individuos requerían contar con una licencia real, despachada en la Casa Contratación, para su paso a Indias, y una específica, derivada de su calidad de extranjero, en cuyo caso fungía como agravante.

⁴⁶² En el mismo sentido opina Solórzano y Pereyra cuando al referirse a este tema indica que no basta la carta de naturaleza para que un extranjero pueda comerciar en Indias o gozar de beneficios, sino que en la misma carta debe hallarse dispensado y habilitado para ello. Solórzano y Pereyra, Juan, *op. cit.*, punto 28, capítulo XIX, libro IV.

⁴⁶³ Leyes 3, 5, 8, 9, 15, 17, título XIII; libro 2 de la Copulata.

⁴⁶⁴ La obligación de contar con licencia de paso, siendo natural o extranjero, para poder comerciar en Indias, la encontramos ya claramente desarrollada en la real provisión dada por Felipe II el 22 de septiembre de 1560 en Toledo y conservada en el AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 427, L. 30, F. 114R-115V y que será recogida, posteriormente, en la ley I, título XXVI, libro IX de la Recopilación de 1680. Como antecedente de este sentido regulatorio, está la ley 10, título XIII, libro 2o. de la Copulata de Leyes de Indias.

⁴⁶⁵ “Pena de comiso es la de perdimiento de la cosa vedada, o descaminada, y fuera de registro”. Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, cap. X, t. II, p. 499, 14, bajo la voz “Pena de comiso”.

Además de la expulsión de los territorios indianos, las penas para los transgresores de la prohibición general de paso sin licencia eran:⁴⁶⁶

- a) 100,000 maravedíes, además de pagar él mismo el costo del viaje.
- b) En caso de no contar con 100,000 maravedíes y se era noble o hidalgo, perdimiento de la mitad de sus bienes más diez años de destierro.
- c) En caso de no contar con 100,000 maravedíes y se era pobre, le serían dados cien azotes.

Asimismo, las penas para la autoridad que incumpliera la obligación de aprehender y enviar a Castilla a los transgresores eran:

- a) Pérdida del oficio.
- b) 50,000 maravedíes por cada ocasión en que se haya dejado de ejecutar.

Mención especial merece el caso de los portugueses.⁴⁶⁷ Por disposición del 12 de septiembre de 1528 (reexpedida mediante sobrecarta de febrero de 1534),⁴⁶⁸ se permite el paso de portugueses a Indias como los demás vecinos, siempre y cuando vayan con sus mujeres a poblar.⁴⁶⁹ En cédula de

⁴⁶⁶ Disposición dada por Carlos V en 1552 y recogida en el libro primero, f. 396 del Cedulaario de Encinas, reiterada en f. 440 del mismo Libro.

⁴⁶⁷ “Si bien desde temprano en la colonia hubo portugueses, en la América española fue entre 1580 y 1640 cuando, y gracias a la unión dinástica entre los dos reinos peninsulares, se contó con mayor flexibilidad para que se desplazaran a este continente. Aunque siempre fueron tenidos por extranjeros, esto no fue óbice para que intentaran avecindarse en las villas y ciudades hispanoamericanas. El gobierno metropolitano abrió estrategias para legalizarlos”. Cfr. Navarrete, María Cristina, *op. cit.*, p. 4. Sobre este aumento en el paso de portugueses, nos comenta Eduardo Gould: “Además, la unión de las coronas de Castilla y Portugal favoreció luego en gran medida su condición jurídica y esta participación en la vida ciudadana. Es que, el sistema implementado por la corona española permitía al individuo una razonable elasticidad para manejarse con una apreciable libertad y este hecho se vería reflejado no tanto en la letra de las leyes sino en la instancia de su aplicación”. Gould, Eduardo Gregorio, “Los extranjeros y su integración a la vida de una ciudad indiana: los portugueses en Córdoba del Tucumán (1573-1640)”, *op. cit.*, p. 70.

⁴⁶⁸ Ley 18, título XIII, libro 2, repetida en la ley 13 del título XIV, libro 2 de la Copulata. Se reitera la disposición en las leyes 14 y 16.

⁴⁶⁹ “Pese a la rigurosa legislación dictada en contra de la emigración extranjera, en América se produjo una entrada constante de extranjeros y personas prohibidas entre los que tuvieron una especial significación, por su peso específico, los portugueses. Estos, además de ser aliados de España en estos momentos, tenían fama entre los europeos de buenos colonizadores y pobladores, especialmente a raíz de la labor colonizadora que habían llevado a cabo en las islas Madeiras, en las Azores y en las Canarias”. Mira Caballos, Esteban, “Los

abril de 1531 se les establece como máximo seis años para permanecer en la isla Fernandina, nuevamente, llevando a sus mujeres.⁴⁷⁰ En disposición de octubre de 1535 se excluye de la expulsión, en todas las Indias, a los portugueses casados.⁴⁷¹ En cédula de marzo de 1539 se establece que aquellos portugueses que estuvieran en Tierrafirme, siendo casados, pero sin estar en aquellos lares sin sus mujeres, debían ser echados.⁴⁷² Una precisión: los permisos para portugueses casados se otorgan para que pasen y pueblen las Indias, no para que participen como navegantes o cargadores a Indias, lo cual representaba un peligro para la Corona, tal y como queda demostrado en disposición del 18 de junio de 1540 dada en Madrid,⁴⁷³ en la que se señala que debido al incumplimiento de las instrucciones de que no pasen ni comercien, ni naveguen portugueses y extranjeros, algunos de ellos se habían vuelto expertos en la navegación y puertos de las Indias, o, peor aún, se habían hecho corsarios, lo cual iba en detrimento directo de la Corona de Castilla y sus intereses, razón por la cual se reiteraba la prohibición general de paso que implica, por mayoría de razón, la prohibición de contratación de extranjeros en la navegación indiana. Sobre este tema ahondaremos en el capítulo cuarto de este trabajo.

Pero esta tolerancia lusitana no duró mucho, ya que en junio de 1552 se dispone que los portugueses que hubieran pasado a Nueva España en los últimos tres años, sin distinción sobre si lo habían hecho con sus mujeres o sin ellas, debían ser echados, así como aquellos que no fueran de Castilla y Aragón; se volvía, pues, a catalogarlos como personas prohibidas y, además, se decretaba su expulsión general por cédula de 1568,⁴⁷⁴ situación que no se vería modificada ni siquiera a partir de 1580, cuando la Corona de Portugal quedó unificada a la de Castilla,⁴⁷⁵ como lo prueba la ley XXVIII

prohibidos en la emigración a América (1492-1550)", [en línea], *Estudios de historia social y económica de América*, Biblioteca Digital de la Universidad de Alcalá, 12, 1995, p. 44. Disponible en: <http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/5892/Los%20Prohibidos%20en%20la%20Emigraci%C3%B3n%20a%20Am%C3%A9rica%20%281492-1550%29.pdf?sequence=1> [consulta: 3 enero 2015]

⁴⁷⁰ Ley 12, título XIV, libro 2 de la Copulata.

⁴⁷¹ Ley 15, título XIV, libro 2 de la Copulata.

⁴⁷² Ley 17, título XIV, libro 2 de la Copulata.

⁴⁷³ Cedula de Encinas, libro primero, f. 442. También mencionada por Ayala en Ayala, Manuel, Josef de, *op. cit.*, t. VI, bajo la voz "extranjeros".

⁴⁷⁴ Disposición emitida por Felipe II en julio de 1568, en la que ordena a la Audiencia de Perú que eche a portugueses y gitanos que estuviesen en ella y los envíe a los Reinos de Castilla sin que quede ninguno. ley 57, título XIII, libro 2 de la Copulata.

⁴⁷⁵ "... comprobamos que su extranjería no experimentó, a pesar de la unión de los reinos de Castilla y Portugal en 1580, cambio alguno...". *Cfr.* Gould, Eduardo Gregorio, "Los ex-

del título XXVII, libro IX, t. IV, de la Recopilación de 1680,⁴⁷⁶ que recoge una disposición emitida en 1596, y en la que expresamente se menciona la extranjería de los portugueses. Lo que sí ocurrió a partir de 1640, fecha en que Portugal se separa de España, fue un incremento en la vigilancia para el paso de portugueses,⁴⁷⁷ que se verá después confirmado en la Recopilación de 1680.⁴⁷⁸

Se podría pensar que el cambio de criterio introducido por Carlos V, que reforzaba la figura de la naturaleza por equiparación para todos sus súbditos (incluyendo a los portugueses casados que pasaban con sus mujeres), buscando unidad en su imperio, estuvo vigente hasta el término de su reinado, pero no fue así. Los privilegios se perdieron nuevamente, en la medida en que los privilegiados alemanes más importantes, los Weslers, por ejemplo, fracasaban en la empresa americana; aunado a lo anterior, se sumaron las presiones de los comerciantes castellanos, con lo cual las medidas excluyentes se volvieron a imponer. Para 1538,⁴⁷⁹ el Cedulaario de Encinas nos refiere una cédula que manda que ningún extranjero de *estos* reinos pase ni ande en la navegación de las Indias bajo la pena de cien mil maravedíes

tranjeros y su integración a la vida de una ciudad indiana: los portugueses en Córdoba del Tucumán (1573-1640)", *op. cit.*, p. 63.

⁴⁷⁶ Emitida primero por Felipe II en 1596 y luego ratificada por Felipe III el 14 de diciembre de 1614 y por Carlos II en la propia Recopilación de 1680.

⁴⁷⁷ "Este acontecimiento tuvo bastantes repercusiones con respecto a los portugueses residentes en el territorio hispanoamericano, pues como hemos visto de todas las nacionalidades extranjeras asentadas en América, los portugueses siempre representaron la mayoría, y desde el estallido de la sublevación en Lisboa, la Corona española dictó severas medidas contra los lusitanos residentes en América. Tanto es así que de ella no escaparon ni las altas dignidades indianas, como por ejemplo el Virrey de México don Diego López Pacheco, Duque de Escalona y Marqués de Villena, que fue destituido de su cargo por su parentesco con los Braganzas. Tomando en cuenta el gran número e influencia que tenían los portugueses en Hispanoamérica, representaban un grave peligro. Pero por esta misma situación era imposible ordenar su expulsión total, por lo que únicamente se intentó poner en práctica una cuidadosa vigilancia de los portugueses". Morales Álvarez, Juan M., *op. cit.*, p. 102.

⁴⁷⁸ "Al promediar el año de 1640, la unión de las Coronas de España y Portugal se desplomaba bajo los embates de la revuelta separatista que llevaría al trono de Portugal a los Braganza. La unión de ambos reinos había permitido una muy importante inmigración portuguesa hacia los dominios españoles de América. El número resultaba tan grande que a pesar del recelo que se sentía hacia los súbditos de la nueva corona, no se pudo expulsarlos por su gran presencia en las sociedades en las que se hallaban insertos". Patrucco Núñez-Carvallo, Sandro, *op. cit.*, p. 597.

⁴⁷⁹ Cedulaario de Encinas, libro primero, f. 441. También referida por Ayala en: Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. III, fol. 128, núm. 213, bajo la voz "comercio", con la salvedad de que Ayala refiere como monto de la pena pecuniaria 10,000 maravedíes en lugar de 100,000. Esta disposición también es estudiada por Veitia quien también asienta 100,000 maravedíes. *Cfr.* Veitia Linage, Joseph, *op. cit.*, cap. XXXI, libro I, p. 334.

para el maestre que hubiera cargado con él (aplicable a la Cámara real) y que ningún mercader embarque extranjeros en sus naves, bajo ningún oficio.⁴⁸⁰ Toda vez que en las disposiciones de 1525 y 1526 se hablaba de “todos los vasallos” y de “súbditos del imperio”, es decir, se incluía a los vasallos patrimoniales, para enfatizar la ampliación del ámbito de validez personal de las normas de paso, al volver al tradicional “de estos nuestros reinos”, debemos entender que se retornaba a la estrechez del criterio de súbditos de Castilla y León.⁴⁸¹

En conclusión, el reinado de Carlos V asentó la configuración legal de la extranjería ya dibujada por los Reyes Católicos, afirmando la obligación legal de contar con una licencia general de paso, confirmando, con mayor o menor amplitud, en el ámbito de validez personal de aplicación, la prohibición general contra extranjeros y estableciendo definitivamente la naturalización o naturaleza por equiparación.

A partir del reinado de Felipe II⁴⁸² se generan las precisiones técnico-legales en materia de extranjería⁴⁸³ (lo cual abarca también la materia de participación de extranjeros en la carrera de Indias y el posible peligro que representaban para la fe católica y para la defensa del Estado castellano), se reitera la prohibición general y se desarrollará el procedimiento de naturalización, así como las sanciones para quienes infringían las normas emitidas

⁴⁸⁰ Analizaremos esta cuestión con más detalle en el capítulo cuarto; baste en este momento comentar que se solicitó y concedió en varias ocasiones que extranjeros pudieran ocupar cargos en la navegación como maestros y pilotos bajo el argumento de que no los había con preparación suficiente dentro de los naturales castellanos.

⁴⁸¹ “Así, en 1538, quedó nuevamente prohibido el paso de todos los extranjeros a las Indias, incluyendo en esta prohibición a los vasallos patrimoniales del Emperador... De aquí en adelante, para que un extranjero pudiera pasar a Indias, necesitó de una licencia especial llamada Carta de Naturaleza...”. Morales Álvarez, Juan M., *op. cit.*, pp. 33 y 34.

⁴⁸² “Felipe II, más compenetrado que su padre con las aspiraciones nacionales de que los extranjeros no comerciaran con América, restringió la concesión de licencias y dictó infinidad de disposiciones, que fueron recogidas posteriormente en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, por las que prohibía que pudieran comerciar en Indias, sin previa autorización, los que no fueran naturales de sus reinos peninsulares, e insertó en la Nueva Recopilación la petición 16 de las Cortes de Valladolid de 1523, que impedía a los extranjeros tratar en América, y que constituyó la Ley 12, del título 10 del libro 5o. de este Cuerpo legal”. Martínez Cardós, José, “Las Indias y las cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Primera parte.”, *cit.*, p. 241.

⁴⁸³ Para un estudio pormenorizado sobre las circunstancias históricas específicas que motivaron el desarrollo de la legislación en materia de extranjería, con particular énfasis en el diseño legislativo de las cartas de naturaleza, véase Morales Álvarez, Juan M., *Los extranjeros con carta de naturaleza de las Indias, durante la segunda mitad del siglo XVIII*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, 1980.

para extranjeros.⁴⁸⁴ No olvidemos tampoco, que fue bajo el reinado de este monarca cuando se emitió, en 1565 en el derecho castellano, la norma que imputa la naturaleza a los castellanos nacidos de padres extranjeros o fuera de los reinos castellanos.

Por regla general, la validez de la licencia de paso era de dos años,⁴⁸⁵ contados a partir de la fecha de su otorgamiento,⁴⁸⁶ circunstancia que no impedía que el Consejo de Indias pudiera conceder una vigencia superior.⁴⁸⁷

Finalmente, la ley XXXIV, título XXVI, del libro IX de la Recopilación de 1680,⁴⁸⁸ establece que ante un cambio en el criterio legislativo, todos aquellos que, siendo de las personas prohibidas, es decir, también los extranjeros, hubieran sido beneficiados con una licencia de paso (con las especificaciones de cada caso), no podrían pasar con ella, sino que requerían de una licencia en donde nuevamente se les concediera el paso con la regulación vigente al momento.

IV. TIPOS DE NATURALEZA INDIANA

Con base en lo expuesto en el capítulo anterior, retomamos la clasificación de cartas de naturaleza dentro del derecho castellano a principios del siglo XVIII, a saber:

1. Para todo lo secular y eclesiástico
2. Todo lo secular y nada de lo eclesiástico
3. Para ciertos beneficios eclesiásticos
4. Sólo para honras y oficios seculares

Dentro de cada una de esas tipologías se debía hacer mención expresa sobre si se otorgaban los beneficios también para Indias, con una redacción

⁴⁸⁴ "... son tantas las Cédulas de este punto [sobre extranjeros] que si se hubiese de juntar podrían formar un grande volumen...". Biblioteca Nacional de España, *Resumen de Reales Cédulas referentes a extranjeros*, mss/20067/12, f. 6.

⁴⁸⁵ Así lo confirma también Hevia Bolaños en su *Curia philippica*. Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, t. II, cap. IV, pp. 475, 54.

⁴⁸⁶ Cédula emitida en San Lorenzo el 28 de agosto de 1584 y recogida en f. 412 del Cedulaario de Encinas. En el mismo sentido instruye la ley VI, título XXVI, libro IX de la Recopilación de 1680.

⁴⁸⁷ Por ejemplo, la carta de naturaleza otorgada a Francisco Gregorio e hijos. AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente, 1536*, 1623-1818. Expedientes, Informes y cartas de naturaleza concedidas a los extranjeros para la Contratación en Indias.

⁴⁸⁸ Dada por Felipe II el 23 de junio de 1567.

similar a esta: "...para el expresado efecto de tratar y comerciar en los de las Indias...";⁴⁸⁹ en caso de no existir dicha mención, significaba que no se podían extender los privilegios concedidos fuera de Castilla. O, si únicamente se mencionaban beneficios en Indias, no podía entenderse que los mismos pudieran hacerse válidos en Castilla.

De modo que toda carta de naturaleza para tratar y contratar en Indias siendo extranjero, también concedía normalmente el otorgamiento de una licencia general de paso, pero eran dos actos jurídicos distintos aunque estuvieran contenidos en un mismo documento. El caso de excepción, es precisamente el de la cédula de 1524 de Carlos V, comentada en párrafos anteriores; esto es, que autorizaba el trato comercial con las Indias, pero expresamente prohibía el paso del titular extranjero. Para muchos comerciantes flamencos esta situación no les resultaba perjudicial en tanto sus factores (agentes corresponsales) pudieran pasar.

En términos generales, dentro de las cartas de naturaleza especiales concedidas a extranjeros dentro del ámbito indiano podemos encontrar los siguientes tipos:⁴⁹⁰

- a) *La carta de naturaleza que permitía permanecer en Indias, también llamada cédula de tolerancia o permiso de residencia libre en algún punto determinado de Indias.*⁴⁹¹ Por lo general se estipulaba con toda precisión el lugar y la actividad u oficio que el extranjero podía realizar en ese sitio.⁴⁹²
- b) *La carta de naturaleza para tratar y contratar en Indias, sin cláusula de paso.*
- c) *La misma carta de naturaleza para tratar y contratar en Indias pero que expresamente concedía el paso.* Esto es, la licencia que se otorga para tratar y contratar en las Indias no implicaba necesariamente el permiso de paso ni, por mayoría de razón, la autorización de residencia en Indias.⁴⁹³ Esto significa que los extranjeros (o en realidad cualquier

⁴⁸⁹ AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente, 1536*, 1623-1818. Expedientes, informes y cartas de naturaleza concedidas a los extranjeros para la contratación en Indias.

⁴⁹⁰ Por supuesto que puede existir algún tipo de carta de naturaleza que no se inserte dentro de ninguna de las categorías aquí expuestas, no olvidemos que el rey tiene siempre la última palabra.

⁴⁹¹ Así la denomina Ayala. Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. III, bajo las voces "carta de naturaleza" y "cédula de tolerancia".

⁴⁹² Varios ejemplos de este tipo de cartas de naturaleza los encontramos en el AGI, sección Gobierno, Distritos audienciales, *México, 650*, 1704-1758. Expedientes sobre licencias de extranjeros para residir en indias.

⁴⁹³ En igual sentido se pronuncia Antúnez y Acevedo cuando comenta las leyes XIV y XV del título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680, las cuales proceden de una *cédula de*

persona) podían tratar con caudales propios (en el caso de los extranjeros) o ajenos (para el resto), por sí o por interpósita persona, pero lo que no podían, a menos que estuviera expresamente concedido en la carta de naturaleza, era ir personalmente para el despacho de las mercaderías. En definitiva, estamos frente a un instrumento jurídico cuyo contenido es de estricto derecho.⁴⁹⁴ De igual manera, los extranjeros titulares de este tipo de carta de naturaleza no podían rescatar oro, plata o cochinilla a menos que les fuera expresamente concedido.⁴⁹⁵

- d) *La carta de naturaleza que permitía residir, tratar y contratar y obtener cargos públicos en Indias.* Fueron las más escasas y las que concedían mayor amplitud de derechos.

Estas tipologías podían encontrarse aisladas o reunidas en una misma carta de naturaleza. Es más, ya para el siglo XVII normalmente se insertaba la cláusula de que la concesión podía ser otorgada “con exclusión de otras”.⁴⁹⁶

En los casos b) y c), normalmente la carta de naturaleza habilitaba al titular para tratar únicamente con caudales propios y no ajenos, en un intento de luchar contra la simulación de actos jurídicos.⁴⁹⁷

13 de enero de 1596. En esta resolución se advirtió que no bastaba la naturaleza adquirida por privilegio ni la habilitación al comercio de Indias; era necesario una particular licencia para pasar a aquellos reinos. *Cfr.* Antúnez y Acevedo, Rafael, *op. cit.*, p. 327.

⁴⁹⁴ El propio texto de la ley I, título XVII, libro IX de la Recopilación de 1680 lo confirma: “Ordenamos y mandamos, que ningún efrágero, ni otro qualquiera prohibido por estas leyes pueda tratar, y contratar en las Indias, ni dellas á estos Reynos, ni otras partes, ni paffar á ellos, fi no eftuviere habilitado con naturaleza, y licencia nueftra...”.

⁴⁹⁵ Ley VI, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

⁴⁹⁶ AGI, sección Patronato Real, *Patronato*, 31, R.2, 1637-1638. Autos: Traslado de los autos seguidos en la Junta de Gobierno de Nueva España, contra Francisco Esteban Carbonel y otros compañeros, sobre haber intentado ir a las Californias y descubrir en ellas siendo extranjeros, de nación francesa. (1637). Carta del Marqués de Cadereita, virrey de Nueva España, a Su Majestad, remitiendo el testimonio de los autos seguidos en la Junta de Gobierno de Nueva España, contra Francisco Esteban Carbonel y otros compañeros (1638).

⁴⁹⁷ La simulación podía darse tanto en las licencias como en las cartas de naturaleza: “Es bien sabido que la emigración al Nuevo Mundo de los europeos no españoles estaba, por lo general, prohibida, y aparecer como marinero o soldado era una estrategia frecuente para evitar dichas prohibiciones y poder pasar a América sin la correspondiente licencia, dando la impresión, cuando se consultan las fuentes oficiales, de que esa emigración de europeos no españoles fue mucho menor de lo que realmente debió ser”. Maillard Álvarez, Natalia, “Un mercader véneto en la carrera de Indias: el relato de Alessandro Fontana (1618), *Anuario de Estudios Americanos*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, CSIC, vol. LXX, núm. 1, enero-junio, 2013, p. 316.

V. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA NATURALIZACIÓN

El procedimiento comúnmente seguido por los extranjeros era solicitar, por sí o por intermediario, directamente la naturaleza castellana para tratar y contratar en las Indias e Islas occidentales, es decir, se solicitaba en un mismo procedimiento administrativo la resolución sobre dos figuras distintas: la naturalización y la posterior licencia de paso, general o específica. Los extranjeros debían cumplimentar, además de lo solicitado para la obtención de la licencia general de paso,⁴⁹⁸ los requisitos adicionales para efecto de tratar y contratar en las Indias que veremos a continuación.

Para ser tenido por natural de los reinos de Castilla, bajo el reinado de Felipe II, se debían reunir los requisitos siguientes:⁴⁹⁹

1. Haber vivido diez años con casa y bienes de asiento en los reinos castellanos.
2. Estar casado con castellana y vivir con ella en Castilla.

Si ya se estaba en Indias sin licencia, se requería:

1. Haber vivido 10 años con casa y bienes de asiento en las Indias.
2. Estar casado con castellana y vivir con ella en las Indias (este requisito era deseable, pero no obligatorio).

Si se era mercader y se había cumplido con los diez años de residencia efectiva en Indias sin licencia, había dos posibilidades:

1. Si estaban casados, aplicó la regla anterior.
2. Si no estaban casados, no se tendrán por naturales y deberán ser expulsados.

En primer lugar, se establecen los requisitos para la naturalización castellana general. Es decir, este es el supuesto ideal en que, previo al negocio, se solicita carta de naturaleza para tratar y comerciar en Indias, como si se fuera castellano siendo extranjero con residencia prolongada en Castilla.

⁴⁹⁸ Recordemos que se solicitaban informaciones hechas por las justicias de donde era natural el solicitante, quien debía presentarlas personalmente, sobre estado civil, señas, edad, pureza de sangre, ocupación y acompañantes. Requisitos revisados por la Casa de la Contratación. Cédulas de 1552 y 1569 recogidas en f. 396-398 del libro primero del Cedulaario de Encinas.

⁴⁹⁹ Cédulas dadas en Madrid el 14 de julio de 1561 y 21 de febrero de 1562, recogidas en ff. 449 y 450, libro primero, del Cedulaario de Encinas.

El segundo y tercer supuestos se refieren a una situación completamente distinta. Estamos frente a sujetos que pasaron sin licencia o con una licencia que no autorizaba la residencia en Indias, o sea, sujetos que transgredieron la norma. Desde esa situación que los coloca fuera de la ley, Felipe II emite una posibilidad de regularizar la situación de hecho y hacerla de derecho, habiendo tenido vecindad en Indias, siendo casados (con mujeres castellanas, debemos entender, aunque la disposición no lo especifica) y teniendo hacienda, entonces podían “arreglar” su situación, eludir la marginación y la exclusión social; en definitiva, *componerla*. Esta posibilidad, aun sin el nombre de “composición”, que se le atribuiría en cédula de 1596,⁵⁰⁰ la encontramos por vez primera aplicada para extranjeros en esta cédula de 1562.⁵⁰¹ En este caso, la carta de naturaleza para tratar, comerciar o residir en Indias se concede *a posteriori*.

Los requisitos para la naturalización *a posteriori* se endurecieron bajo el reinado de Felipe III,⁵⁰² quien en 1608⁵⁰³ emitió los criterios siguientes, precisados por disposiciones de 1618, recogidos en leyes XXXI y XXXII, del título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680:⁵⁰⁴

⁵⁰⁰ Recogida en ley XIII, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

⁵⁰¹ El concepto de composición ya existía en este mismo sentido en el derecho castellano. Incluso en el ámbito indiano ya se había utilizado para referirse a los infieles “recuperados” o “reconciliados” con la fe que habían obtenido autorización regia para pasar: “Y agora yo foy informado que por virtud de cierta habilitación y compuficion que fe hizo por mandado del Catholico Rey mi feñor y abuelo que ayá fancta gloria, dizque auveys dexado y dexays paffar todos los que quieren...”. Libro primero, f. 454 del Cedulaario de Encinas.

⁵⁰² Este endurecimiento de las normas de extranjería se explica, en buena medida, por la experiencia acumulada que el siglo XVI le dejó a la Corona de Castilla y al conocimiento, casi total, de la extensión geográfica americana, que permitía, ya, establecer la trascendencia e importancia políticas, sociales, económicas, comerciales y demográficas de los territorios indianos. Al respecto, Eduardo Gould indica: “En una etapa ya avanzada de este proceso, casi concluida la de conquista, y mejor conocida la realidad americana, el Estado y las autoridades tuvieron la gran oportunidad de precisar los alcances de la extranjería. En los últimos años del siglo XVI y en particular en las dos primeras décadas de la centuria siguiente, se fueron adoptando medidas más rígidas, coincidentes con el signo restrictivo que adquiriría la política migratoria española hacia el Nuevo Mundo”. Gould, Eduardo Gregorio, “Los extranjeros y su integración a la vida de una ciudad indiana: los portugueses en Córdoba del Tucumán (1573-1640)”, *cit.*, p. 68.

⁵⁰³ “Esta normativa la consideramos muy importante pues será la que rija el proceso de la concesión de Cartas de Naturaleza desde 1608 hasta 1803, fecha en que fue derogada”. Morales Álvarez, Juan M., *op. cit.*, p. 57.

⁵⁰⁴ Mencionadas también por Ayala en Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. VI, bajo la voz “extranjeros”. Sobre estas disposiciones, Martínez Cardós comenta: “Tantos extranjeros debieron de ser los que violaban las disposiciones generales que les prohibían el comercio con las Indias, que en los primeros años del siglo XVII, la ciudad de Sevilla, la Casa de Contratación y el Cardenal-arzobispo de la Silla hispalense, don Fernando Niño, informaron

1. Haber vivido durante veinte años continuos en las Indias;
2. De esos veinte años, diez debían ser:
 - a. Con casa y bienes raíces con un valor de 4,000 ducados de plata, que podían ser propios o adquiridos por vía de herencia, donación, compra o título oneroso.⁵⁰⁵

La propiedad de estos bienes debía acreditarse mediante: i. Escrituras auténticas; ii. Ventas; iii. Permutaciones perpetuas. Dicha acreditación no podía hacerse, desde 1618, en ningún supuesto, mediante simples informaciones de testigos; de esta manera se impedía la posibilidad de testigos falsos.
 - b. Estar casado con una mujer natural o hija de extranjeros nacida en los reinos de Castilla o en las Indias.⁵⁰⁶

Solórzano y Pereyra apunta, con fundamento en las cédulas del 14 de julio de 1561 y del 22 de febrero de 1562, ya analizadas, que bastarían diez años de residencia con casa, bienes raíces y mujer, para acceder a la naturaleza simple de Indias (o sea, simplemente residir). En cambio, los veinte años y la comprobación de los 4,000 ducados de plata se exigen para la naturaleza para tratar y contratar en Indias.⁵⁰⁷ Tiene lógica que para la residencia llana no haga falta comprobar la existencia de un caudal que se torna necesario en el desarrollo de una actividad comercial de cierta envergadura, que finalmente es la que se requiere para participar en la carrera

al Consejo de Indias de lo anómalo y perjudicial de esa situación. Felipe III dictó, en 1602, una Real Cédula indicando el tiempo que los extranjeros debían de llevar de residencia en España para ser considerados como naturales, seguida pocos años después de otra de 2 de octubre de 1608. Ambas disposiciones fueron asimismo incumplidas, debido en gran parte a la lenidad del Presidente de la Contratación, don Francisco Duarte Cerón". Martínez Cardós, José, "Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Primera parte", *cit.*, p. 242.

⁵⁰⁵ En cédula del 11 de octubre de 1618 referida por Ayala se explica que la justificación de la legitimidad de los bienes raíces por hasta 4,000 ducados debía hacerse mediante escrituras auténticas y no por informaciones de testigos, para así evitar el fraude y los testigos falsos. Esta resolución debía publicarse por bandos en los puertos de Sevilla, Cádiz y San Lúcar, así como en las ciudades, villas y lugares de las provincias de América. *Cfr.* Ayala, Manuel Josef de, voz "carta de naturaleza", *cit.*, t. III. Dicha cédula mencionada por Ayala es cierta y su contenido exacto, se encuentra localizada en AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente, 428, L. 32, F 317V-318V*, Madrid, 11 de octubre de 1618. Real Cédula a las justicias de Indias para que los bienes que han de tener los extranjeros valgan 4,000 ducados y puedan demostrarlo con escrituras.

⁵⁰⁶ Para un estudio pormenorizado sobre las dispensas y requisitos que se debían cubrir para contraer matrimonio siendo extranjero en Indias, véase Dognac Rodríguez, Antonio, "Esquema del derecho de familia indiano", *cit.*

⁵⁰⁷ Solórzano y Pereyra, *op. cit.*, punto 30, capítulo XIX, libro IV.

de Indias. De hecho, Solórzano hace esta interpretación extrayéndola del análisis de diversas cartas de naturaleza.

En las mismas disposiciones de 1608 y 1618 se establece el procedimiento para solicitar la naturaleza por equiparación referida a las Indias, el cual variaba dependiendo si había audiencia o no en el lugar de residencia del extranjero:⁵⁰⁸

1. Si había audiencia en la provincia donde residía el extranjero, debía acudir a ella para solicitar la carta de naturaleza, presentando los requisitos documentales antes expuestos.
2. A continuación, se procedía a la citación de un fiscal real.
3. Si el extranjero era vecino de Sevilla, San Lucar o Cádiz, y por ello había acudido a la Casa de Contratación de Sevilla, se debía citar al consulado para que alegara lo que convenía.
4. El fiscal, o el consulado en su caso, debía emitir su parecer.
5. Finalmente, se debía remitir al Consejo de Indias el expediente, con la opinión que el caso le mereciera, en calidad de sentencia.⁵⁰⁹
6. Si no había audiencia, se debía acudir ante el gobernador o justicia superior del lugar en donde residía el extranjero presentando la documentación arriba referida.
7. En este caso se citaba a un fiscal nombrado *ad hoc*.
8. El juez ante quien se hubiera efectuado el trámite y el fiscal debían también emitir sus pareceres y, de igual manera, remitir todo el expediente al Consejo de Indias.

Una vez cumplimentado lo anterior, el Consejo mandaba dar cédula de naturaleza y habilitación, que debía estar redactada en papel sellado, con la cláusula específica de poder tratar y contratar en las Indias, ya que sin

⁵⁰⁸ En el AGI, sección Casa de la Contratación, *Contratación 50A* y *Contratación, 50B*, podemos encontrar una gran cantidad de autos que solicitaban cartas de naturaleza desde 1575 hasta 1666, intercalados en tres números y de 1584 a 1674, intercaladas también en tres números, respectivamente. En la misma sección, *Contratación, 51A*, se localizan también autos sobre naturalezas de extranjeros desde 1583 a 1700, intercalados en doce números. En *Contratación, 51B*, autos que van de 1610 a 1693 también intercalados en doce números. En *Contratación, 596A* se pueden estudiar autos sobre naturalezas de extranjeros de 1602 a 1774 intercalados en dieciocho números.

⁵⁰⁹ Del análisis de algunos autos pudimos constatar que sólo se remitían al Consejo de Indias para resolución los autos en los que se había suscitado apelación. En los casos en los que la Casa de la Contratación o la audiencia otorgaban sin mayor problema la naturalización, el Consejo únicamente la despachaba. En todos los casos, una vez que se contaba con la carta de naturaleza, había que acudir a la Casa de la Contratación o a la audiencia para que quedara registro de la misma y se pudiera iniciar legalmente la actividad concedida. *Idem*.

esta cláusula cualquier contratación sería sancionada;⁵¹⁰ o también podía negar la concesión de dicha cédula (ya hemos dicho que es una facultad discrecional del Consejo de Indias). En este caso, el particular podía iniciar un procedimiento contencioso contra la negativa, que se sustentaba dentro del mismo Consejo, para obtener la cédula.

Asimismo, se fijaba un plazo de treinta días contados a partir del otorgamiento, para que el extranjero presentara ante la justicia del pueblo donde residía, un inventario jurado de sus bienes (también llamado “relación jurada de bienes”). El incumplimiento de este requisito era causal de nulidad, y, por lo tanto, de revocación de la naturaleza. En caso de no contar con los bienes suficientes, el extranjero podía solicitar la gracia de dispensa a cambio de un donativo “voluntario”. En cualquier caso, normalmente el extranjero, con inventario o sin el, donaba cierta cantidad de reales por los derechos concedidos, además de cubrir el derecho de la media anata.⁵¹¹

La misma ley⁵¹² establece que esta carta de naturaleza se debía otorgar para tratar con caudales propios⁵¹³ y sin posibilidad de cargar las haciendas

⁵¹⁰ Ley XXX, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

⁵¹¹ Estas obligaciones las encontramos aplicadas en las diversas cartas de naturaleza que obran en AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente, 1536*, 1623-1818. Expedientes, informes y cartas de naturaleza concedidas a los extranjeros para la Contratación en Indias.

Las anatas “Fueron una carga impositiva exigida por la Curia romana (Cámara Apostólica) en la provisión de los beneficios no consistoriales reservados a la Santa Sede equivalente a las rentas del primer año de su posesión, de ahí su nombre. Comenzó a deducirse en el siglo XV y, con carácter temporal y parcial, el Papa cedía su derecho a algún monarca, por ejemplo a Jaime II, rey de Aragón. En 1392, Bonifacio IX, en vista de las quejas generalizadas de las naciones europeas, redujo la tributación a la mitad (media anata) aún en los beneficios no reservados, a cambio, sin embargo, del pago en el mismo acto de la provisión. Junto con las pensiones eran una consecuencia de las reservas benéficas que habían quedado limitadas por el concordato de Constanza (1418).

Desde 1631 los beneficios cuya renta era superior a 24 ducados de la Cámara Apostólica (unos 756 reales de vellón) tributaban el 50%, más los gastos que suponían, aproximadamente, otro 12% por el coste, un ducado para el canciller y 1% para el tesorero. Si la renta era inferior a los 24 ducados, sólo tributaban los gastos.

Los secretarios del Real Patronato, de España y de Indias, enviaban por medio del colector general las noticias de las presentaciones del rey a los beneficios y pensiones, con mención de su valor, no otorgándose las cédulas de presentación más que previa certificación de la Contaduría.

Por el concordato de 1753 fue abolido. El Código de Derecho Canónico de 1917, canon 1482, aún mantenía las medias anatas, aunque de acuerdo con los estatutos particulares o las costumbres de cada región”. Teruel Gregorio de Tejada, Manuel, *op. cit.*, p. 17.

⁵¹² Esta obligación también se encuentra estipulada en la ley I, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680.

⁵¹³ Aunque los connaturalizados para el comercio de Indias podían cargar sus géneros y mercaderías para aquellos reinos, y embarcarse para despacharlas personalmente, sin em-

de otros extranjeros no naturalizados.⁵¹⁴ En caso de incumplimiento (lo que se denomina “mal uso”), se actualizaba el perdimiento de los bienes que se hubieran contratado a su nombre, y la revocación de la concesión.

Obtenida la carta de naturaleza, del tipo que hubiera sido, el particular debía presentarla ante la Casa de la Contratación para que se le registrara y pudiera iniciar las actividades concedidas.

En la jerga cotidiana de la época, no necesariamente jurídica, y en algunos trabajos históricos, se suele denominar como “naturaleza de justicia” a la que se conseguía tras el cumplimiento de los requisitos y procedimientos antes expuestos, y como “naturaleza de gracia”, a la otorgada por la Corona como dádiva, sin que necesariamente se cumplieran las exigencias legales.

En lo que respecta a la cuestión de la autoridad competente en materia de extranjería, reiteramos que la facultad originaria y última pertenecía al rey, quien podía validar cualquier situación de hecho o de derecho en la materia. Desde su creación en 1503, la Corona delegó en la Casa de la Contratación el control del paso hacia Indias, facultándola y obligándola a llevar los registros de pasajeros, que ya analizamos en el capítulo anterior.⁵¹⁵ A partir de 1524, el Consejo de Indias adquirirá participación en dicho control, participación que variará en función de los intereses de la Corona (*p. e.* las reformas administrativas borbónicas generaron una profusión de documentos emanados de autoridades delegadas, en detrimento de los emanados del rey mismo);⁵¹⁶ en todo caso, era el Consejo de Indias el órgano que debía emitir las cartas de naturaleza, aunque el procedimiento se sustentara en la Casa de la Contratación.

La trascendencia de los registros elaborados por la Casa de la Contratación radica en la coincidencia que debía haber entre los pasajeros que

bargo esta habilitación tenía sus restricciones, así en orden al caudal con que debían negociar, que debía ser propio, como en cuanto a obtener empleos en el mismo comercio. *Cfr.* Antúñez y Acevedo, Rafael, *op. cit.*, pp. 295 y 296. Tengo una observación acerca de esta reflexión de Antúñez. En efecto, nuestro autor da por sentado que la carta de naturaleza para tratar y contratar implica el paso a Indias, lo cual no es exacto, ya que, como dijimos anteriormente, hacía falta que se mencionara expresamente la autorización de paso a los territorios ultramarinos.

⁵¹⁴ Se encuentran en el AGI de Sevilla numerosas cartas de naturaleza en donde se otorgaba el derecho de comerciar con caudales propios o ajenos, lo cual nos lleva a suponer que el extranjero que tenía una carta de naturaleza de este tipo podía fungir como intermediario de otras personas siempre y cuando no fueran extranjeros no naturalizados.

⁵¹⁵ Aunque existen múltiples disposiciones en este mismo sentido, encontramos fundamentos en la cédula dada en Segovia el 5 de octubre de 1566 y recogida en ff. 399 y 400 del Cedralario de Encinas.

⁵¹⁶ Real Díaz, José Joaquín, *Estudio diplomático del documento indiano*, Madrid, Escuela de Estudios Hispanoamericanos del CSIC, Dirección de Archivos Estatales, 1991, pp. 13 y 14.

salían de España y los que llegaban a los puertos americanos, entre las cartas de naturaleza con licencia de paso emitidas por el Consejo de Indias y las presentadas a la Casa de la Contratación. En caso de disparidad entre ambos registros, se podía imputar responsabilidad a las autoridades encargadas de llevarlos. Asimismo, el pasajero que llegara sin registro debía ser devuelto junto con las informaciones generadas como consecuencia de esta expulsión.⁵¹⁷

El Consejo de Castilla era, pues, el que resolvía las cuestiones de naturaleza y extranjería respecto de los reinos españoles, y el Consejo de Indias respecto de las posesiones ultramarinas. La Casa de Contratación, a través de su audiencia, fungía como primera instancia en el proceso; es decir, recibía las informaciones, las estudiaba, conformaba el expediente de solicitud y resolvía; o bien sustanciaba el proceso en los supuestos de licencias litigadas y juicios de naturaleza, abiertos como consecuencia de una denuncia; y resolvía, incluso las apelaciones.⁵¹⁸ El Consejo de Indias fungía como última instancia o como tribunal de resolución de agravios: determinaba si se habían cumplido los requisitos legales del caso y emitía la sentencia de revista. Una vez concedidas las naturalezas, ya fuera por la Casa de la Contratación o por el Consejo de Indias,⁵¹⁹ debía ser el propio Consejo el que emitía el documento físico, que después debía ser presentado en original a los jueces-oficiales de la Casa de la Contratación, para proceder a su despacho. Los jueces habrían de proceder al registro en sus libros, hacer la anotación en el original y devolverlo al titular; no podían quedarse ellos con el mismo.⁵²⁰ Los virreyes y demás autoridades indianas no tenían facultad para otorgar, por sí y ante sí, cartas de naturaleza de ningún tipo,⁵²¹ sino que requerían que se les facultara expresamente para ello.⁵²² Lo que sí podían emitir

⁵¹⁷ Disposición dada en Madrid el 29 de noviembre de 1546 y recogida en la f. 398, precisada por disposición dada en Cigales el 21 de mayo de 1551 y recogida en ff. 398 y 399, en el mismo sentido, cédula dada en San Lorenzo, el 18 de junio de 1594, f. 415, todas del libro primero del Cedulaario de Encinas.

⁵¹⁸ A la sentencia de primera instancia se le denominaba “sentencia de vista”, y a la de la segunda, “sentencia de revista”. Ambos juicios de naturaleza podían ser llevados en rebeldía ante la ausencia del extranjero inculpado. Para una consulta directa sobre esta clase de juicios, se recomienda acudir a los autos conservados en AGI, sección Casa de la Contratación, *Contratación*, 50B, 1584-1674. Naturalezas de extranjeros en España.

⁵¹⁹ Ley XXXIV, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

⁵²⁰ Ley XLVI, título XXVI, libro IX de la Recopilación de 1680.

⁵²¹ Ley 39, título XIV, libro 2 de la Copulata extraída de cédula real expedida en enero de 1562 por Felipe II.

⁵²² Tenemos ejemplo de un permiso (por cierto abusado por autoridad posterior) otorgado a un presidente de audiencia, para componer extranjeros en AGI, sección Gobierno,

eran las licencias de retorno, previa presentación de la licencia original de paso.⁵²³

En cuanto a los extranjeros que podían solicitar la carta de naturaleza, ya dijimos que primero debían cubrir con los requisitos para obtener la licencia general de paso. Una vez cubierto lo anterior, por regla general se debía ser hombre, ya que las mujeres tenían impedimento para viajar solas si eran solteras⁵²⁴ (a menos que les hubiera sido otorgada licencia especial por el Consejo de Indias, lo cual, si tenemos en cuenta que estamos hablando no sólo de mujeres, sino que además eran extranjeras, se configuraba un caso de doble excepcionalidad);⁵²⁵ y si fueran casadas, podían hacer la travesía en compañía de sus maridos, o solas, siempre y cuando fuera para reunirse con ellos, supuesto en el que la Casa de Contratación podía darles la licencia sin que se requiriera de la especial expedida por el Consejo de Indias;⁵²⁶ en cualquier caso, las mujeres viajaban bajo los mismos tratamientos jurídicos con los que viajaban los hombres, fueran solas o para reunirse con sus maridos.⁵²⁷ Todas estas posibilidades debían quedar asentadas expresamente en la licencia expedida a la mujer. Si durante el viaje, el marido o la mujer murieran, el cónyuge supérstite podía continuar el viaje o volver, junto con los hijos y deudos, si los hubiera, sin que se requiriera nueva licencia de paso.⁵²⁸

Por cédula de febrero de 1546,⁵²⁹ se establece que los varones casados que pretendieran establecerse en Indias debían llevar a sus mujeres para que

Distritos audienciales, *Santo Domingo, 368, L. 4, F 23V*, El Pardo, 5 de noviembre de 1598. Real cédula a la audiencia de Santo Domingo, prohibiendo la venta de oficios y composición de extranjeros a particulares, limitándolo sólo a los gobernadores del distrito de esa ciudad.

⁵²³ Cédula dada en Madrid el 3 de agosto de 1570 que obra en ff. 411 y 412 del Cedulario de Encinas.

⁵²⁴ Cédula dada en Madrid a 8 de febrero de 1575 y recogida en f. 401 del Cedulario de Encinas.

⁵²⁵ Hubo casos en los que se dispensó a las mujeres de contar con licencia para poder pasar, poblar y permanecer en ciertos territorios, principalmente por la necesidad que había de erigir núcleos poblacionales. Véase cédula dada en Toledo el 26 de junio de 1563 que obra en f. 402 del Cedulario de Encinas.

⁵²⁶ Leyes XXIV y XXV, título XXVI, libro IX de la Recopilación de 1680.

⁵²⁷ Cédula de 1554 recogida en la ff. 400 y 401, libro primero del Cedulario de Encinas. Ley XXVI, título XXVI, libro IX de la Recopilación de 1680.

⁵²⁸ Ley XXVII, título XXVI, libro IX de la Recopilación de 1680.

⁵²⁹ Ley 9, título XIII, libro 2 de la Copulata. En el mismo sentido lo ordenan las leyes 10, 12, 15 del mismo título. Se legisla en el mismo sentido en disposición emitida en Cigales el 21 de mayo de 1551 recogida en ff. 398 y 399 del Cedulario de Encinas y por otra dada en Valladolid el 18 de febrero de 1549, que obra en la f. 400 del mismo Cedulario. Confirmada

se les pudiera otorgar la licencia de paso, incluyendo a quienes fueran a ocupar cargos públicos como virreyes, oidores o gobernadores. Sólo los factores o mercaderes (quienes únicamente participaban de la carrera, pero que no tenían intención de establecerse en Indias) podían pasar, con licencia, sin sus mujeres. Es decir, la condición civil de soltero, para los que pretendieran avecindarse en las Indias, podía dificultar la concesión de la licencia. Tan es así, que existe prevención en contra de llevar mujeres simulando que eran las esposas, sin serlo.⁵³⁰ Todas estas disposiciones aplicaban por igual, tanto para naturales como para extranjeros.

También la viuda podía tramitar la carta de naturaleza *post mortem* de su marido fallecido, con miras a resolver cualquier problema sucesorio derivado de la extranjería del *de cuius*.⁵³¹

En cuanto a los criados, como ya se había comentado también en el capítulo anterior, seguían el mismo tratamiento que sus amos, con independencia de su naturaleza de origen, que era un elemento intrascendente para la autorización de paso a Indias, toda vez que el criado no era el titular de la misma. Como podemos comprender, resultaba una veta atractiva para el paso ilícito, en las que un natural vendía su titularidad al mejor postor extranjero, para que éste pasara como su criado, sin serlo. Esto motivó que se legislara expresamente en contra de hacerse pasar como criado para acceder a la licencia de paso.⁵³² Los criados debían viajar con su señor; no podían quedarse para pasar después con apoderado o para viajar en nave distinta a la de su amo.⁵³³ “El paso de los «criados» al Nuevo Mundo era simple. El señor, es decir, el titular de la licencia, tenía que jurar que el que pasaba con él, era su criado, que no le había dado dinero y que le llevaba sin interés alguno. De esta manera podían pasar con bastante facilidad los pseudo-criados a las Indias sin ser detectados por los oficiales de la Casa de la Contratación”.⁵³⁴

Los marinos también recibieron una regulación específica, puesto que a partir del reinado de Felipe II comenzó a existir escasez de buenos navegantes entre los castellanos. Dicha regulación, que en un principio permitió

por cédula de 1 de febrero de 1570 y recopilada en la ley XXII, título XXVI, libro IX de la Recopilación de 1680.

⁵³⁰ Cédula dada en Guadalajara el 21 de septiembre de 1546 y localizada en f. 400 del Cedralario de Encinas.

⁵³¹ AGI, sección Casa de la Contratación, *Contratación 50B*, núm. 3.

⁵³² Cédulas de 1549 y 1569 ubicadas en f. 404, libro primero del Cedralario de Encinas.

⁵³³ Ley XXXV, título XXVI; libro IX de la Recopilación de 1680.

⁵³⁴ Jacobs, Auke Pieter, “Pasajeros y polizones. Algunas observaciones sobre la emigración española a las Indias durante el siglo XVI”, *cit.*, pp. 457 y 458.

que hubiera extranjeros en la flota, con la condición de que fueran católicos, tuvo que moderarse con miras a proteger al propio Estado castellano. Este tema será analizado con detalle en el capítulo cuarto de este trabajo.

VI. LOS BIENES DE DIFUNTOS EXTRANJEROS

El caso de bienes de difuntos encuentra profusa regulación en la norma indiana.⁵³⁵ La regla general era que los bienes de españoles que murieran en Indias intestados y sin herederos conocidos debían quedar bajo el resguardo de las autoridades locales en tanto se localizaba a los herederos; en el caso de que no se encontraran, dichas autoridades debían enviarlos a la Casa de la Contratación, para que ésta se ocupara de administrarlos y de buscar herederos en la península; si definitivamente resultara imposible ubicarlos, los bienes se aplicaban a la Real Hacienda.⁵³⁶ Para nuestro objeto de estudio, mediante real cédula del 9 de enero de 1623⁵³⁷ se ordena que en caso de que el fallecimiento acaeciera en Indias, no se deberían entregar bienes de difuntos extranjeros a extranjeros, ni de naturales a extranjeros (con independencia de la situación legal en la que se encontraran en Indias), sin que previamente se desahogara un procedimiento específico en la Casa de la Contratación, concretamente en el Juzgado de Indias. Bajo ningún supuesto debía ser sustanciado en Indias. Dicho procedimiento debía resolverse, una vez que hubieran transcurrido dos años contados a partir del inicio de las diligencias judiciales, mediante dos posibilidades legales: la localización y determinación de herederos o la declaratoria de bienes inciertos o vacantes.⁵³⁸ Este cuidado deriva

⁵³⁵ “Desde los primeros años de la colonización en América se dispuso que cuando los españoles que allí residieran falleciesen *abintestato* y sin dejar herederos conocidos, las autoridades de la localidad donde ocurriera el óbito debían de hacerse cargo de los bienes que dejaran los difuntos y averiguar a quién correspondían los mismos. Y si no se encontraban allí sucesores, tenían que enviarlos a la Casa de la Contratación de Sevilla para que este Centro se encargara de administrarlos y de realizar en España iguales diligencias que se habían hecho en Indias. Asimismo se remitía a la península el dinero de las mandas y legados testamentarios que los españoles fallecidos en Indias dejaban para misas, redención de cautivos y obras pías en la metrópoli. Tanto unos como otros bienes recibieron el nombre de bienes de difuntos...”. Martínez Cardós, José, “Las Indias y las Cortes de Castilla durante los siglos XVI y XVII. Primera parte”, *cit.*, pp. 263 y 264.

⁵³⁶ *Idem.*

⁵³⁷ AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 429, L. 37, F. 49.

⁵³⁸ En el Archivo de Protocolos de Sevilla hay una gran cantidad de documentación relacionada con los procedimientos legales en materia de bienes de difuntos, *i. e.*: poderes otorgados para que en nombre del heredero se hicieran las gestiones para adjudicarse los bienes sitos en América. Instituto Hispano-Cubano de Historia de América, *op. cit.*

de dos dificultades evidentes: la distancia y los fraudes que se podían cometer tanto por los albaceas como por las autoridades indianas.⁵³⁹

En 1653, el Consejo de Indias resolvió que en los casos de testamentos de extranjeros y de personas intestadas deberían conocer los jueces de las reales audiencias, y no ya los alcaldes ordinarios.⁵⁴⁰

El paso ilegal a Indias, con la subsiguiente permanencia irregular, imposibilitaba jurídicamente a los extranjeros para heredar los bienes adquiridos en ellas, quedando en propiedad del fisco real.⁵⁴¹ Esta disposición está fundada en el derecho feudal de albarranía, según el cual el señor feudal acaparaba para sí la sucesión del extranjero muerto en su territorio y que no se había naturalizado.⁵⁴² Un ejemplo de este supuesto lo encontramos en la real cédula del 14 de septiembre de 1740,⁵⁴³ mediante la cual se ordena a la Audiencia de Manila, cumplir con la normativa de extranjeros, toda vez que se le permitió el paso a un francés, y, peor aún, no se incautaron sus bienes una vez que falleció, sino que se le cobró a la sucesión el quinto real, cuando la hacienda entera del *de cuius* le correspondía válidamente a la Corona, puesto que había sido un extranjero ilegal.

⁵³⁹ Vila Vilar, Enriqueta, *La documentación de “bienes de difuntos” como fuente para la historia social hispanoamericana: Panamá a fines del siglo XVI*, separata del t. II de *América y la España del siglo XVI*, Madrid, CSIC, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 1983, p. 261.

⁵⁴⁰ AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 429, L. 39, F. 164R-166R, Madrid, 5 de octubre de 1653. Real cédula declarando los casos en que han de entender los jueces de bienes de difuntos y en los que los Alcaldes ordinarios, sobre las personas que en Indias mueren “ab intestato” o con memoria, y testamentos de extranjeros.

⁵⁴¹ Veitia Linage, Joseph de, *op. cit.*, punto 21, cap. XII, libro I, pp. 117 y 118. La verdadera pregunta aquí sería el alcance de la determinación, en el sentido de si aplicaba incluso en el caso de que el extranjero hubiera retornado a su lugar de origen —extinguiéndose así la ilicitud de su permanencia— y muerto ahí, o si únicamente se actualizaba el supuesto en el caso de que el extranjero muriera en territorio indiano siendo ilegal. Es decir, si la permanencia irregular imposibilitaba la propiedad adquirida durante ese periodo.

⁵⁴² “Por virtud del llamado derecho de *albarranía* o *extranjería*, verdadero derecho de despojo, no podía ni heredar bienes muebles ó inmuebles situados en dominio de señor que no fuera el suyo. El albarrán, el *aubain* como dicen los franceses, quedaba fuera del derecho y se le asimilaba al siervo. No se le concedía ni el derecho de adquirir ni el de disponer de sus bienes; si moría, el señor era el único heredero”. Retortillo y Tornos, Alfonso, *Compendio de historia del derecho internacional*, Madrid, Imprenta de Fortanet, 1891, pp. 74 y 75.

⁵⁴³ AGI, sección Gobierno, Distritos audiencias, *Filipinas*, 334, L. 14, F. 165R-167V, San Ildefonso, 14 de septiembre de 1740. Real cédula al presidente y oidores de la Audiencia de Manila, diciéndoles los reparos que han causado el que hubiesen avecindado en aquellas islas a los franceses Fernando Butier, ya difunto, y a Luis Duplesis, ordenándoles que se observen y cumplan las órdenes y providencias dadas sobre el domicilio de extranjeros en las Indias.

VII. LA COMPOSICIÓN DE EXTRANJEROS

A pesar del endurecimiento de la normativa, lo cierto es que la presencia de extranjeros en América era considerable. Al respecto, Richard Konetzke indica:

Sin embargo, el gobierno de la madre patria tuvo que reconocer que, a pesar de sus numerosos decretos y ordenanzas, habitaba en las colonias americanas gran número de extranjeros que, habiendo penetrado allí ilegalmente, la mayor parte se habían casado en el país y habían arraigado ejerciendo abiertamente el comercio, sin que las autoridades lo hubieran impedido como era su deber, sino que, por el contrario, lo habían pasado por alto y consentido tácitamente.⁵⁴⁴

Ante este hecho, que tornaba prácticamente imposible la expulsión real y efectiva de todos esos individuos de los territorios indianos, se optó por diseñar una especie de amnistía general a favor del conglomerado de extranjeros que vivían en una situación migratoria irregular, a quienes también se les solía llamar “extranjeros perniciosos”. La individualización de dicha amnistía general se conoció con el nombre de “composición”.⁵⁴⁵

La composición de extranjeros se diseñó dentro de un contexto histórico y financiero específico, acorde con la lógica de la economía de la dádiva que funcionaba a finales del siglo XVI. Tanto la crisis financiera que enfrentaba Felipe II como la enorme presión de los mercaderes castellanos señalando las fortunas y privilegios en manos de extranjeros fueron decisivas para que los consejeros del rey le sugirieran la aplicación general de la composición, acto que, además, fortalecería los lazos de lealtad, tanto de los castellanos inconformes como de los extranjeros beneficiados. No ahondaremos en esta

⁵⁴⁴ Konetzke, Richard, “Legislación sobre inmigración de extranjeros en América durante la época colonial”, *cit.*, p. 289.

⁵⁴⁵ “No obstante y a pesar del carácter eminentemente restrictivo de la legislación española sobre extranjeros, fue abundante el número de los mismos que de forma más o menos clandestina pasó a América. En este sentido, la Corona española tuvo que enfrentarse a dos opciones: o bien se expulsaba a todos los extranjeros asentados de forma ilegal en las Indias; lo cual a veces se intentó sin lograr los resultados apetecidos ya que, en la mayoría de los casos, los decretos de expulsión fueron letra mojada, o bien se adoptó una postura intermedia más acorde con la realidad y que, al mismo tiempo, beneficiaba a las arcas reales, tan deprimidas en muchas ocasiones”. *Cfr.* Gómez Pérez, Carmen, *Los extranjeros en la América colonial: su expulsión de Cartagena de Indias en 1750*, separata de la Escuela de Estudios Hispanoamericanos, Sevilla, 1983, p. 3.

cuestión histórico-social por superar nuestra temática; pero desde luego que la normativa resultante derivó de esta situación.⁵⁴⁶

Si la regla general, reiterada por diversas cédulas reales, era que ninguna persona, natural o extranjera, podía pasar a Indias ni, por mayoría de razón, tratar o contratar, sin la correspondiente licencia o carta de naturaleza con la cláusula específica que permitía el paso o, en su caso, la residencia temporal o definitiva, todo aquel que pasaba o se quedaba en Indias sin el auspicio de ese documento era, *ipso jure*, un infractor de la norma, y, por tanto, susceptible de ser expulsado.⁵⁴⁷ Pero ocurría que, muchas veces, estos infractores se asentaban y hacían una vida que en no pocas ocasiones congeniaba con los intereses de la Corona, a quien podía convenirle la regularización de estos individuos. Es dentro de este contexto que surge la composición. De esta manera, la *ratio legis* de su aplicación obedecía, en teoría estricta, a la conservación de los individuos que hubieran podido ser de alguna utilidad a la Corona en función de los oficios que desempeñaban o de los servicios que prestaban; todos los demás, o con mayor sentido de la realidad, todos los que no lograran probar alguno de estos extremos, serían susceptibles de ser expulsados de las Indias.⁵⁴⁸

La composición no aplicaba únicamente en materia de extranjería, sino también, por ejemplo, sobre los naturales de los reinos que habían pasado a Indias sin el permiso correspondiente y habían adquirido residencia en los territorios ultramarinos. La composición en general es, por tanto, el acto jurídico a través del cual se subsana alguna irregularidad de hecho para hacerla de derecho. En este sentido, podía ejercerse en cualquier ámbito jurídico, puesto que el rey tenía siempre la última palabra. Nosotros únicamente hablaremos de la composición de extranjeros.⁵⁴⁹

Con base en lo anterior, es fácil deducir que la composición de extranjeros fue un acto jurídico distinto al de la naturalización. La composición era una disimulación de la extranjería, como lo dice la propia Recopilación

⁵⁴⁶ Para un estudio pormenorizado de la cuestión, véase Poggio, Eleonora, "Las composiciones de extranjeros en la Nueva España, 1595-1700", *Cuadernos de Historia Moderna*, X, 2011, pp. 177-193.

⁵⁴⁷ Ley XII, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

⁵⁴⁸ Ley X, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

⁵⁴⁹ Por ejemplo, podía darse el caso de que algún extranjero contara con carta de naturaleza respecto de España, pero que hubiera pasado sin la licencia correspondiente, que algún castellano hubiera infringido las condiciones de su licencia para transportar mercaderías a Indias quedándose a vivir en ellas, situación que la ley establecía como elemento favorecedor al momento de considerar a los individuos que podían entrar en una comisión de composición. Ley XXIII, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

de 1680 (que recoge una cédula de 1596):⁵⁵⁰ es el acto jurídico por virtud del cual se procede a la equiparación del extranjero con un natural de origen de los reinos castellanos, y, por lo tanto, con un vasallo de la Corona de Castilla, como consecuencia de algún servicio obsequiado a la misma o por el tiempo que se ha vivido en Indias (al menos diez años, siendo casados y residiendo en las Indias),⁵⁵¹ para un lugar y oficio determinados y a cambio de una contraprestación pecuniaria, cuyo monto se fijaría en función del nivel de riqueza del solicitante extranjero.⁵⁵² Es la conversión de una situación de hecho para hacerla de derecho. En la mayoría de los casos, la composición terminaba con la naturalización del extranjero para comerciar, tratar o residir en Indias.

En cambio, la naturalización era el acto jurídico mediante el cual la Corona permitía la realización de una determinada actividad, por lo general de carácter mercantil, cuya consecuencia también era la de equiparar al extranjero con los naturales de los reinos de Castilla, pero para lo cual se debían haber cubierto una serie de requisitos fijados en ley, por parte del extranjero, quien, en principio, no había transgredido la ley previamente. La naturalización, como acto jurídico específico, no remedia ninguna situación antijurídica, sino que se otorga antes de efectuar la actividad que se pretende llevar a cabo con acato a la norma. Ambos actos, composición y naturalización, fueron onerosos en el derecho indiano (aunque era posible algún caso raro en que la Corona los hubiera otorgado como dádivas);⁵⁵³ para la naturalización se cobraba el derecho de la media anata y se estipulaba en el texto de la propia carta que en caso de no ingresar la cantidad que

⁵⁵⁰ Ley XIII, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

⁵⁵¹ Cédula dada en Madrid el 21 de febrero de 1562, recogida en f. 449, libro primero del Cedulario de Encinas. Esta disposición constituye el primer antecedente legal de la figura de la composición.

⁵⁵² "... le roi aménage le prince: les étrangers pourront rester contre le paiement d'un droit (et donc leur déclaration auprès des autorités), la «composición», dont le montan est établi en fonction du niveau de richesses. Par exemple, le 17 juin 1620, à Panama, trente-cinq étrangers se présentent au tribunal (l'«audiencia») pour acquitter une «composición» dont le total rapporte 8027 pesos à la Couronne: le «dicenciado» Gaspar de Acosta, de nation portugaise, remet 1100 pesos, alors que Juan de La Cuesta; natif de Bruxelles, paye 60 pesos. De cette manière la Couronne dispose de listes des étrangers présents dans chaque communauté en Amérique et les clandestins s'exposent à une expulsion". Gaudin, Guillaume, "Expulser les étrangers de la monarchie hispanique: un sujet épineux (1591-1625)" [en línea], *Les Cahiers de Framespa*, 12, 2013, p. 3. Disponible en: <http://framespa.revues.org/2085> [Consulta: 3 diciembre 2014].

⁵⁵³ En el AGI, sección Contaduría, *Contaduría*, 239, número 4, se resguardan numerosas cartas de naturaleza que indican los montos cobrados por su concesión, desde 1576 hasta 1760.

se hubiera fijado por la concesión a las arcas de la Real Hacienda, se revocaba el otorgamiento. También se podía pagar por la dispensa de alguno de los requisitos exigidos por la ley; por ejemplo, no poseer los 4,000 ducados de plata en bienes raíces. Entre menos adecuación se tuviera con la norma, más caro resultaba obtener la carta de naturaleza.⁵⁵⁴ Las cartas de naturaleza que se otorgaban sin que mediara el pago de la media anata, por dispensa de la autoridad, se denominaban “cartas de naturaleza por oficio”.⁵⁵⁵

La composición de la extranjería podía otorgarse, pues, en dos supuestos generales:

1. Como gratificación por algún servicio dado a la Corona habiendo tratado, pasado o residido en Indias sin la licencia exigida, o
2. Como consecuencia de una prolongada residencia en Indias sin haber contado con la licencia real, en cuyo caso este acto jurídico estaba inserto en políticas generales tendientes a regularizar la situación de extranjeros con miras a aumentar las recaudaciones.

Existen dos antecedentes legales a la cédula de 1596 que dieron origen a la ley XIII, título XVII, libro IX, de la Recopilación de 1680. El primero es la cédula que ya hemos mencionado de 1562,⁵⁵⁶ en la que se otorga la na-

⁵⁵⁴ En AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente, 1536*, 1623-1818. Expedientes, informes y Cartas de naturaleza concedidas a los extranjeros para la Contratación en Indias.

Esta documentación ofrece la posibilidad de estudiar la evolución, tanto de la estructura formal del documento como de la fundamentación jurídica sobre la cual se basó su concesión.

⁵⁵⁵ Tenemos un ejemplo de estas cartas de naturaleza por oficio en un caso suscitado en 1643, en que por virtud de cierta contrata directa con Su Majestad, se dispensaron tres cartas de naturaleza sin necesidad de pagar los derechos de la media anata, además de que se procedió con mucha diligencia (ni siquiera está el expediente completo) para que los tres naturalizados en cuestión pudieran embarcarse en la próxima flota. Se trata de Juan Rabelo, Manuel de Aguiar y Acuña y Bento de Mesquita. Tampoco se esperó a que las cartas de naturaleza llegaran a la Casa de la Contratación, sino que a través de la influencia del conde de Castriello se dictó que se emitieran las licencias de paso y contratación en ese mismo momento. La contrata es sobre la provisión de cincuenta y cinco mil escudos de plata de a diez reales que se obligaron a hacer Alfonso y Gaspar Passarino, en compañía de otros hombres de negocios, entre los cuales los tres naturalizados en cuestión les tocaran diez mil escudos. Se acordó que debían nombrar a tres extranjeros a quienes Su Majestad les daría carta de naturaleza para que pudieran tratar y contratar en Indias. AGI, sección Casa de la Contratación, *Contratación, 50A*, 1575-1666. Naturalezas de extranjeros en España.

⁵⁵⁶ “A la par que la Corona buscaba regular el paso de inmigrantes, la propagación de la costumbre castellana que reconocía como naturales a los extranjeros que cumplían con los deberes y gozaban de los privilegios colectivos, facilitó su integración en las comuni-

turalidad a extranjeros irregulares en el paso o en la residencia. El segundo, más directo, y que ya utiliza el término “composición”, es una cédula dada en El Pardo, de 1591, dirigida al virrey del Perú, dándole comisión para que pueda hacer composición con los extranjeros que estuvieran casados con hijas de españoles o vivieran allá desde hace tiempo, para, así, contribuir al sostenimiento de la armada de la carrera de Indias. Se da copia de la cédula al virrey de Nueva España, al presidente del Nuevo Reino, al presidente de Guatemala, al presidente de Panamá, y a los gobernadores de Cartagena y Popayán.⁵⁵⁷

Empero, 1596 es el año de la primera disposición en materia de composición como figura jurídica plenamente reconocida, incluso por la literatura jurídica indiana.⁵⁵⁸ De hecho, se le suele denominar cédula general de composición. En ella, se estableció el supuesto primigenio para otorgar la composición:⁵⁵⁹ el que habiendo pasado desde hacía mucho tiempo a Indias

dades locales indianas como vecinos independientemente de las prohibiciones reales sobre su paso, permanencia y actividad comercial en América. La Corona tendió a reconocer esta costumbre y la recogió en dos cédulas fechadas en 1561 y 1562 donde aceptaba como naturales de sus reinos a los foráneos que hubieran vivido diez años en los virreinos, estuvieran casados con naturales, tuvieran bienes raíces y no se dedicaran al comercio. A partir de entonces, la jurisprudencia en que se movían las autoridades reales oscilaba entre esas dos líneas que iban de la completa prohibición a la permanencia de extranjeros en Indias y la indiferencia que favorecía su integración y su eventual naturalización”. Poggio, Eleonora, “Las composiciones de extranjeros en la Nueva España, 1595-1700”, *cit.*, pp. 181 y 182.

⁵⁵⁷ AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 433, L. 2, F. 50-50V, El Pardo, 1 de noviembre de 1591. Real Cédula a Don García de Mendoza, virrey del Perú, dándole comisión para que pueda hacer composición con los extranjeros que estuvieran casados con hijas de españoles o viviesen allá desde hace tiempo, para así acudir al sostenimiento de la armada de la carrera. *Idem* al virrey de Nueva España, al Dr. Antonio González, presidente del Nuevo Reino, al presidente de Guatemala, al presidente de Panamá, y a los gobernadores de Cartagena y Popayán.

⁵⁵⁸ Recogida, como ya hicimos mención, en la ley XIII, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680. También la podemos localizar con el texto íntegro de la misiva que Felipe II envía al doctor Juan Fernández de Recalde, oidor de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes de las provincias del Perú, en CODOIN-América, Real Archivo de Indias, *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América y Oceanía, sacados del Real Archivo del Reino y muy especialmente del de Indias*, *cit.*, pp. 47-51.

⁵⁵⁹ Antúnez y Acevedo menciona que la cédula de la cual proviene esta ley, expedida el 13 de enero de 1596, es la que primero se refiere a la composición, por lo cual parece que nos fija la fecha en que se establecieron las reglas para este género de indultos con las personas no naturales de los reinos de Castilla, que habían ido sin permiso las Indias. Antes de este año, el autor no encuentra registro de cédula alguna que haga mención a las composiciones. Como ya hemos visto, sí existe un antecedente directo de la figura de la composición en Indias antes de 1596 en la cédula dada en El Pardo en 1591. *Cfr.* Antúnez y Acevedo, Rafael, *op. cit.*, p. 327.

siendo extranjero hubiera servido en los descubrimientos y alteraciones y se encontrara casado, con hijos y nietos.⁵⁶⁰ Además, es de notarse, que por cédula distinta, pero también del 13 de enero de ese mismo año 1596, se prohíbe expresamente la composición de clérigos⁵⁶¹ y de mujeres extranjeras.⁵⁶² Estos criterios se ven confirmados por disposición de 1598, ya bajo el reinado de Felipe III,⁵⁶³ en la que se prescribe que las cédulas de composición sólo sirven para los extranjeros arraigados y vecindados, quienes sólo podían tramitarla en el lugar donde residían y los conocían.⁵⁶⁴ Es decir, la composición no aplicaba para los recién llegados, los cuales debían ser echados de las Indias para que no se aprovecharan de la comisión que hubiese podido ordenar la Corona para determinada región.⁵⁶⁵ Por otro lado, la ley XI, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680, ordenaba que

⁵⁶⁰ “El matrimonio era el recurso más común para integrarse a la sociedad, y según la condición social y fortuna de los padres de la novia, podía permitir hasta pasar a ser vecino encomendero y, por cierto, mejorar su nivel de vida en virtud de la dote. En este sentido, tanto la naturalización como las composiciones tenían muy en cuenta a los casados con hijas criollas de españoles o de compatriotas, pues se manifestaba una clara intención de arraigo en el lugar”. Gould, Eduardo Gregorio, “Los extranjeros y su integración a la vida de una ciudad indiana: los portugueses en Córdoba del Tucumán (1573-1640)”, *cit.*, pp. 97 y 98. En el mismo sentido lo refiere Juan Manuel Bello León: “El matrimonio fue el mecanismo que empleó el extranjero para su definitiva integración social. Aunque no conocemos muchas cartas de dotes ni acuerdos matrimoniales, podemos distinguir varias situaciones. Por un lado, el enlace entre extranjero y castellana, preferentemente hija de conquistador, que sin duda era el que otorgaba mayores posibilidades de integración. Un segundo supuesto se dio en aquellos casos en los que el matrimonio se da entre hijos de extranjeros, muchos de ellos nacidos ya en Castilla o las Islas. Esta práctica demuestra un grado de endogamia y una confluencia de intereses que no son fáciles de determinar, si bien parecen transmitir la impresión de querer mantener cierta fidelidad a los orígenes culturales y geográficos. Un tercer caso viene dado cuando los contrayentes son extranjeros. De ellos también existen ejemplos, siendo los que seguramente tardaban más tiempo en integrarse con el resto de la sociedad”. Bello León, Juan Manuel y González Marrero, Ma. del Cristo, “Los «otros extranjeros»: catalanes, flamencos, franceses e ingleses en la sociedad canaria de los siglos XV y XVI (segunda parte)”, *Revista de Historia Canaria*, núm. 180, 1998, p. 43.

⁵⁶¹ Existió regulación específica para el paso de clérigos extranjeros quienes requerían, entre otros requisitos, licencia del superior de su orden. Se analiza con detalle su situación en el capítulo V de este trabajo.

⁵⁶² Cédula recogida en ley XVI, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680.

⁵⁶³ Recogida en la ley XVIII, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680. Mencionada por Ayala en: Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. VI, bajo la voz “extranjeros”.

⁵⁶⁴ Ley XXIV, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680.

⁵⁶⁵ Antúnez y Acevedo aclara que en las cédulas que dieron origen a las leyes que regulan la composición en la Recopilación de 1680 se decía que por las comisiones de composición de extranjeros sólo se admitieran los que estuvieran arraigados y vecindados en la tierra, y que después no se use de ellas. *Cfr.* Antúnez y Acevedo, Rafael, *op. cit.*, p. 328.

la composición procediera en función de las cantidades —en el sentido de número de extranjeros— que hubieran parecido justas, así como del beneficio que hubieran recibido las Indias con sus tratos.⁵⁶⁶ También podía darse el caso de comisiones para componer a un colectivo específico; por ejemplo: soldados, marineros o artilleros, los cuales debían componerse obligatoriamente, no pudiendo exceptuarse de este ejercicio regulatorio.⁵⁶⁷

La composición surgió también como una alternativa para premiar los servicios otorgados a la Corona. En un principio, los aventureros perseguían la obtención de una encomienda, hasta que la Corona prescribió que éstas recayeran en manos de extranjeros,⁵⁶⁸ haciéndolos incapaces jurídicamente

⁵⁶⁶ Es probable que esta determinación se hiciera en función de la información de las autoridades locales, las cuales debían, por mandato de ley (ley XXI, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680), enviar informes sobre su población, en específico sobre el número de extranjeros que residían en los territorios sobre los que tenían jurisdicción, compuestos o con carta de naturaleza, así como su ocupación, empleo, correspondencias de que se valían y personas con las que contrataban. Véase en el AGI de Sevilla, la sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 428, L. 32, F. 125, la Real Cédula del 2 de abril de 1606 enviada al conde de Monterrey, virrey del Perú, para que envíe relación de los extranjeros estantes en esas regiones, su nacionalidad, su estado, etc. El estudio de estos padrones posibilita el desarrollo de trabajos sobre la aplicación de estas disposiciones en los distintos lugares de la América española, constituyendo una veta de análisis aún por explorar. Ejemplos de estos estudios regionales donde se acude a estos registros son: Gómez Pérez, Carmen, *Los extranjeros en la América colonial: su expulsión de Cartagena de Indias en 1750*, *op. cit.*; Gould, Eduardo Gregorio, “La condición del extranjero en América: Los portugueses en Córdoba del Tucumán entre 1573 y 1640”, *op. cit.*, pp. 245-279; Gould, Eduardo, Gregorio, “Los extranjeros y su integración a la vida de una ciudad indiana: los portugueses en Córdoba del Tucumán (1573-1640)”, *op. cit.*, pp. 63-112; Laza Zerón, María del Carmen, “Inmigrantes clandestinos y extranjeros en Nueva España a finales del siglo XVII”, *Temas Americanistas*, Sevilla, núm. 11, 1994, pp. 25-39; Navarrete, María Cristina, *op. cit.*; Rodríguez Vicente, María Encarnación, “Los extranjeros en el Reino del Perú a fines del siglo XVI”, *Homenaje a J. Vicens Vives*, Barcelona, Universidad de Barcelona, t. 2, 1965 y 1967, pp. 533-546; Sullón Barreto, Gleydi, *Vasallos y extranjeros. Portugueses en la Lima virreinal, 1570-1680*, *op. cit.*; Vila Vilar, Enriqueta, *Extranjeros en Cartagena (1593-1630)*, separata de *Jahrbuch Für Geschichte Von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft Lateinamerikas*, Editado por Richard Konetzke, Hermann Kellenbenz y Günther Kahle, Böhlau Verlag, Köln Wien, 1979.

⁵⁶⁷ Cédula dada el 7 de mayo de 1630 por Felipe IV y recogida en la ley XI, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680. También se pueden localizar numerosos expedientes de composiciones colectivas de soldados en AGI, sección Casa de la Contratación, *Contratación*, 50B, Naturalezas de extranjeros en España. Número 3. Dos ramos de autos seguidos por los jueces de la Contratación para oír a los que obtuvieron cartas de naturaleza (1631-1633).

⁵⁶⁸ La ley XIV, libro VI, título VIII de la Recopilación de 1680, emitida originalmente por Carlos V en 1549, prohíbe que se puedan encomendar indios de repartimiento, ni de ninguna otra clase, a extranjeros que residan en Indias, a menos que existiera licencia real expresa para ello. En el caso de extranjeros que hubieran otorgado servicios a la Corona que

para detentar su titularidad. La norma no tuvo efecto retroactivo en perjuicio de los que ya detentaban alguna, como lo confirma la ley XXII, título XVII, libro IX de la Recopilación de 1680, que dicta que los encomendados de indios no requerían de composición cuando la encomienda hubiera sido dada por grandes servicios, o por casamiento, y en ambos casos con la confirmación, expresa y específica, dada por la Corona. Solórzano y Pereyra defiende la postura del derecho “de estricta naturaleza”, es decir, sólo para castellanos, estipulando que la encomienda es un premio propio de los vasallos de la Corona española, que le ayudaron a descubrir, conquistar y poblar; para los extranjeros se debía encontrar una figura alterna, toda vez que la defensa de los indios y de los territorios se hará de mejor manera por vasallos propios que por extraños.⁵⁶⁹ Estamos también frente a una razón de protección del Estado, que veía en sus vasallos una fuerza más eficaz y eficiente para la defensa del territorio, derivada del amor a la tierra y del esfuerzo que había costado conquistarla.

Finalmente, también encontramos la composición como un medio que tuvo la Corona para recaudar fondos de manera inmediata y, más importante aún, para contar con un medio de presión contra aquellos extranjeros que pretendían defraudar a la Real Hacienda, permaneciendo en la ilicitud para evitar el pago de impuestos. En este último sentido lo entiende Eleonora Poggio al afirmar que la composición “...condenaba la acumulación de caudal en territorio patrimonial del rey sin el beneplácito de su dueño...”.⁵⁷⁰ En efecto, cuando se atravesaba una etapa de crisis financiera, como la que tuvo que enfrentar Felipe II a finales de 1580,⁵⁷¹ pocas cosas resultaban tan prácticas y con resultados tan inmediatos, como hacer efectivas las normas que dictaban la expulsión de Indias de extranjeros no naturalizados, a menos que pagaran su regularización. Este sentido de la composición, como una venta, es quizá el más conocido y documentado, puesto que aparece recogido con mucha frecuencia en los documentos de Hacienda de la Corona. Así, entre mayores requisitos se tuvieran que subsanar, aumentaba el precio

merecieran ser gratificados, se debería buscar otra manera de honrarlos que no fuera a través de encomiendas, de las que se les declara incapaces.

⁵⁶⁹ Solórzano y Pereyra, Juan, *op. cit.*, punto 33, capítulo VI, libro III.

⁵⁷⁰ Poggio, Eleonora, “Las composiciones de extranjeros en la Nueva España, 1595-1700”, *cit.*, p. 183.

⁵⁷¹ “A finales de 1580, Felipe II realizó un balance financiero y se encontró con una hacienda exhausta para solventar las guerras en los Países Bajos, con Francia e Inglaterra, los costes de la Casa Real y de la construcción del Escorial, así como el pago de las deudas atrasadas contraídas con sus acreedores”. *Ibidem*, p. 178.

de la regularización, circunstancia que redundaba en beneficio directo de las arcas reales.⁵⁷²

Este último sentido “recaudador” de la composición operó a través de la promulgación de las llamadas “cédulas generales de composición”, que, lejos de derogar la prohibición general contra extranjeros, la confirmaban, al introducir casos de excepción onerosos a la misma.⁵⁷³ Coincidieron con acontecimientos históricos que ejercieron una enorme presión económica sobre las arcas reales, a saber:

- 1596: destrucción de la Arma Invencible
- 1618: solicitud de préstamo de Felipe III a las Cortes
- 1621: inicio de la guerra con Flandes
- 1628: un año después del inicio de la Guerra de los treinta años

Estas cédulas generales de composición recogían los requisitos anteriores e incorporaban algunos nuevos, lo que complicaba el procedimiento para que los extranjeros pudieran componerse.

Como ya habíamos hecho notar en párrafos anteriores, ni las mujeres extranjeras (se entiende que la prohibición recae sobre las solteras, toda vez que las casadas debían seguir la condición jurídica del marido) ni los clérigos pueden componerse.⁵⁷⁴ Al respecto, Veitia Linage añade que dicha prohibición no aplica para el lugar en donde hubieran residido; es decir, para el jurisperito, mujeres extranjeras y clérigos sólo se podrían componer para seguir viviendo en el mismo sitio donde ya residían, con la diferencia de que ahora lo harían legalmente.⁵⁷⁵

Los extranjeros que hubieran sido compuestos (así como los que gozaban de carta de naturaleza para residir en Indias) tenían prohibición de

⁵⁷² “Las composiciones consistían en el pago de cierta cantidad de dinero a cambio de la legitimación de la situación de hecho. Para acceder a ella y obtener carta de naturaleza se debía ser persona prestante y de caudal”. Navarrete, María Cristina, *op. cit.*, p. 20.

⁵⁷³ “De esta manera, las Cédulas Generales de Composición, siempre coincidieron con períodos de crisis, que impulsaron a los monarcas a utilizar sus prerrogativas regias en el otorgamiento de mercedes. Pero no podemos pensar que, con la aparición de estos permisos, toda la legislación que prohibía el paso de extranjeros a Indias quedaba derogada, pues mediante las Cédulas Generales de Composición, solo se podían componer ciertos extranjeros, que reuniesen las condiciones por ellas estipuladas. Así pues, siempre quedó vigente la prohibición terminante del paso de extranjeros a Indias y por estas Cédulas solo se concedió en casos excepcionales, cierta liberalidad a la norma legal vigente que mandaba lo contrario”. Morales Álvarez, Juan M., *op. cit.*, p. 92.

⁵⁷⁴ Ley XVI, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

⁵⁷⁵ Veitia Linage, Joseph de, *op. cit.*, punto 14, cap. XXXI, libro I.

habitar en los lugares y puertos marítimos, por lo que si habían adquirido residencia en alguno de esos sitios se les debía otorgar la composición siempre y cuando se retiraran tierra adentro.⁵⁷⁶ Veitia Linage nos refiere una disposición del 14 de diciembre de 1615 en la que se ordenaba que los compuestos debían quedar con licencia de tratar y contratar donde estuvieran asentados, pero no de las Indias a España ni de Nueva España a Perú o al contrario.⁵⁷⁷

Al igual que en el caso de la naturalización, no existía obligación alguna por parte de la Corona en otorgar la composición, incluso habiendo cubierto todos los requisitos exigidos por la ley. En este sentido, la concesión de este privilegio queda al arbitrio de la autoridad real, así como fijar la cuantía de la contraprestación económica que el extranjero debía otorgar por la dádiva.⁵⁷⁸

En todo tiempo, fue la Corona la única que podía decidir quiénes iban a ser los compuestos, estipular las condiciones de su otorgamiento, y también era ella la única que podía delegar en una autoridad inferior dicha facultad, a través de la figura de la comisión,⁵⁷⁹ en la que se deberían señalar con todo detalle las condiciones, requisitos y alcances de esta delegación.⁵⁸⁰ Así lo dispuso Felipe II en cédula del 2 de diciembre de 1598, a saber: “Los Virreyes, Prefidentes, y Governadores no puedan hazer, ni hagan compoficiones de Efrangeros para eftar en las Indias, en ningun cafo, ni forma, fin orden efpecial...”.⁵⁸¹

⁵⁷⁶ Ley XXI, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

⁵⁷⁷ Veitia Linage, *op. cit.*, cap. XXXI, libro I, p. 335.

⁵⁷⁸ “Estamos entonces ante una expresión de la gracia real y su respectivo desenlace antidual, orden utilizado para alcanzar una recaudación fiscal extraordinaria y botón de muestra de la complejidad del sistema de pactos, reciprocidades y lealtades en que se basaban las sociedades del antiguo régimen”. Poggio, Eleonora, “Las composiciones de extranjeros en la Nueva España, 1595-1700”, *op. cit.*, p. 183.

⁵⁷⁹ “Las comisiones tuvieron distintas formas a lo largo del tiempo. En un principio estuvieron a cargo del oidor más antiguo; un escribano y un alguacil hasta 1622, fecha en que, por sugerencia del Marqués de Gelves, se pusieron bajo la responsabilidad del virrey en turno, quien las despachaba con la ayuda del secretario, el alcalde de corte y un fiscal. En 1641 se creó una junta integrada por tres oidores decanos”. *Ibidem*, p. 185. La autora extrae este procedimiento de la consulta a diversos documentos del AGI y del Archivo General de la Nación de México (en adelante, AGN).

⁵⁸⁰ La ley XX, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680 deja claramente establecido que si bien la composición permite al extranjero residir en Indias, así como tratar y contratar en las provincias de su residencia, no alcanza para que pueda contratar en España, ni de los reinos de Perú a Nueva España, ni de los reinos de Nueva España a Perú o Filipinas.

⁵⁸¹ Confirmada después por Felipe III mediante cédula del 28 de octubre de 1606 y recogidas, ambas, en la ley XII, título XVII, libro IX, de la Recopilación de 1680.

De lo cual se colige que la composición no era una facultad de origen de las autoridades indianas, sino una delegación extraordinaria hecha por la Corona, que se agotaba al término de su aplicación. Si alguna autoridad concedía una composición sin estar expresamente facultada para ello, ese acto jurídico estaba viciado de nulidad.⁵⁸² Y debemos pensar que puesto que las composiciones eran también onerosas, muchas autoridades abusaron de una facultad que ni siquiera tenían. En este sentido, encontramos una real cédula del 28 de octubre de 1606 por la que se instaba al virrey de Perú para que evitara las composiciones de extranjeros.⁵⁸³

Por cada composición hecha en América se debía enviar un traslado al Consejo de Indias y conservar los autos en la audiencia que las hubiera otorgado,⁵⁸⁴ conformando lo que podemos denominar como “libros de extranjeros”, básicamente contables, puesto que ahí quedaban registrados, también, los montos que los compuestos habían pagado por la concesión.⁵⁸⁵ Veitia Linage expone la obligación de que haya en la Casa de Contratación estos “libros de extranjeros”, registrándose ahí los que pueden tratar en las Indias, y los que no, para llevar un control sobre el cumplimiento de sus obligaciones. Reconoce, además, la dificultad de llevar un libro con los que

⁵⁸² Así lo fundamentamos con cédula real emitida en El Pardo el 5 de noviembre de 1598 por Felipe II. AGI, sección Gobierno, distritos audiencias, *Santo Domingo*, 868, L. 4, F. 23V. Esta misma cédula prohíbe a la Audiencia de Santo Domingo la venta de oficios a particulares, dejando esta facultad exclusivamente en manos del gobernador de dicha ciudad.

⁵⁸³ AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 428, L.32, F. 138V-139, 28 de octubre de 1606. Real cédula al virrey del Perú para que evite las composiciones de extranjeros y que los flamencos que no tuvieran carta de naturaleza sean expulsados, sin excepción.

⁵⁸⁴ Por ejemplo, podemos consultar los autos de composición de extranjeros fechados el 27 de julio de 1643, en el AGN, Fondo Gobierno Virreinal, serie General de Parte, vol. 9, expdte. 120, f. 80.

⁵⁸⁵ Ejemplo de estos libros lo encontramos en AGI, sección Gobierno, Indiferente General, *Indiferente*, 429, L. 37, F. 16V-17, Madrid, 14 de junio de 1621. Real Cédula al marqués de Guadalcazar, virrey del Perú, sobre la composición de extranjeros.

Hevia Bolaños habla de la obligatoriedad de contar con estos libros: “La cuenta de los libros, así de naturales, como de extranjeros, que tratan en el Reino, dentro, y para fuera de él se ha de escribir, y asentar en lengua castellana, y en ella se han de dar las letras de Cambio para pagar en el Reino, y las para pagar fuera de él en lengua castellana, o toscana, so las penas puestas por una ley de Recopilación (L. 10, tit. 18, lib. 5, Rec.) [se refiere a la *Nueva Recopilación de Castilla de 1567*], que así lo ordena.

Libros son los que tienen, y son obligados á tener los Mercaderes, Cambios y Banco públicos, y sus Factores, y otras personas que contrataren, en que asienten, y escriben sus contrataciones, y son dos. El uno manual, o borrador, en que escribe, la cuenta de lo que se da, y recibe brevemente sin orden, para memoria suya que mas ordinario se trae entre manos para ello. Y el otro de caja, en que la cuenta del manual se transcribe, y refiere ampliamente en orden”. Hevia Bolaños, Juan de, *op. cit.*, cap. VII, t. II, pp. 391 y 392, 2.

no pueden comerciar, toda vez que existiendo uno con los que sí, se deduciría que todos los demás tienen dicho trato prohibido.⁵⁸⁶

Las cédulas de composición disimulaban la extranjería, y por lo general no tenían el alcance de una carta de naturaleza; quizá tengan un paralelo más evidente con una cédula de tolerancia o de residencia definitiva, puesto que era nula la composición que se hubiera hecho para un lugar distinto al lugar donde residía el extranjero sujeto de la componenda.⁵⁸⁷ En todo caso, colocaban al extranjero fuera del supuesto de la expulsión y le impedían ser incluido en composiciones posteriores⁵⁸⁸ siempre y cuando hubieran sido ejecutadas por la autoridad facultada para ello,⁵⁸⁹ lo cual no lo excluía de ser llamado en composiciones posteriores únicamente para apostillar la otorgada con antelación.⁵⁹⁰

El “mal uso” de la composición⁵⁹¹ o la falsedad en los datos proporcionados para su obtención traía como consecuencia su revocación y la aplicación, *ipso jure*, de la prohibición general contra extranjeros, devolviendo las cosas a su estado original, con lo cual el infractor se colocaba nuevamente dentro del supuesto de la expulsión.⁵⁹²

Para el supuesto configurado por cédula de Felipe II, emitida el mismo día en el que promulgó la composición general (13 de enero de 1596), en que se prevé el caso de los nacidos y criados en los reinos castellanos, pero de padres extranjeros (llamados genízaros),⁵⁹³ quienes habiendo pasado a

⁵⁸⁶ Veitia Linage, Joseph de, *op. cit.*, cap. XXXI, libro I, p. 334.

⁵⁸⁷ Ley XXIV, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680.

⁵⁸⁸ Ley XX, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680.

⁵⁸⁹ Ley XIX, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680.

⁵⁹⁰ “Cada vez que se publicaba un bando exigiendo la presencia de los foráneos ante las autoridades éstos debían presentar cualquier licencia que los respaldara, incluyendo las que se habían obtenido por medio de la composición con sus posteriores apostillas o cualquier otro tipo de merced que tuvieran en su poder. No obstante, entre uno y otro bando podían pasar años e incluso décadas, lo que significaba que el extranjero debía guardar sus papeles en lugares seguros. Pero la movilidad, el descuido, los accidentes o los desastres naturales podían acabar con las únicas pruebas que los amparaban. También llegó a suceder que los jueces de comisión retuvieran los originales de las licencias obligando a los propietarios a exigir su devolución o pedir traslados en la ciudad de México”. Poggio, Eleonora, “Las composiciones de extranjeros en la Nueva España, 1595-1700”, *cit.*, p. 192.

⁵⁹¹ Ésta se determinaba en función de los informes enviados por virreyes y gobernadores. Ley XXI, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

⁵⁹² Ley XX, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

⁵⁹³ Será en el siglo XVIII cuando se suscite el debate sobre la verdadera naturaleza de los genízaros; de hecho, en el AGI, sección Consulados, *Consulados, L. 446*, se halla libro de registro de instrumentos que los hijos de extranjeros (“genízaros”) presentaron para su habilitación al comercio de Indias para el periodo que abarca de 1701 a 1746. Aunque se

Indias sin licencia, dichos individuos habrían de ser tratados igual que los naturales de los reinos castellanos o que los extranjeros con licencia para contratar en las Indias.⁵⁹⁴ Como sabemos, con fundamento en la ley 19, título 3, libro I, de la Nueva Recopilación de Castilla,⁵⁹⁵ emitida en 1565, los hijos de padres extranjeros nacidos en los reinos castellanos se consideraban como naturales de origen, consecuencia ratificada por esta disposición de 1596 y por otra de 1620 en el mismo sentido.⁵⁹⁶ Es decir, se compondrá a estos individuos bajo el mismo supuesto que el natural infractor o que el extranjero con licencia para contratar, pero no para residir.

La composición es también de estricto derecho, ya que únicamente concedía lo expresamente estipulado en su otorgamiento, sin que cupiera interpretación alguna. Por ello, se hacía mención precisa de los privilegios otorgados que podían abarcar hasta la disposición de bienes concretos que fueran propiedad del particular, o el número de ocasiones que podría navegar hacia y desde los reinos castellanos, por ejemplo.

El extranjero interesado podía negociar su composición acudiendo directamente ante la autoridad local, a la Casa de la Contratación en Sevilla o directamente ante el Consejo de Indias. Empero, normalmente las composiciones operaban tras la publicación de bandos en donde se ordenaba a los extranjeros que se presentaran ante la comisión creada *ad hoc* en un lapso de entre cinco y diez días, bajo la pena de expulsión.⁵⁹⁷ En dichos bandos se instaba también a la población en general a denunciar a los extranjeros ilegales; en caso de no hacerlo, se les podía imputar el delito de encubrimiento. Una vez frente a la autoridad, el extranjero debía proporcionar informaciones que confirmaran el tiempo que llevaba residiendo en las Indias, así como la manera en que pasó originalmente, estado civil, número de hijos y nietos, hacienda y, en general, los mismos requisitos que para la naturalización, además de la información adicional que la comisión considerase

sitúa fuera de nuestro lapso de estudio, es un objeto de análisis interesante para considerar la evolución de los criterios legales en la materia. También, en la misma sección, pero en el legajo 892, existen documentos sobre genízaros, así como autos de pleito entre el Consulado de Sevilla y los hijos de extranjeros dentro de los años 1720 a 1812.

⁵⁹⁴ Recogida en ley XV, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

⁵⁹⁵ *Los códigos españoles concordados y anotados*, t. XII, *op. cit.* También recogida en la *Novísima Recopilación* en la ley 7, título XIV del libro primero.

⁵⁹⁶ Recogida en ley XXVII, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

⁵⁹⁷ Para un estudio de caso sobre la publicación de bandos oficiales ordenando la presentación o expulsión de extranjeros véase Yanzi Ferreira, Ramón Pedro, "Expulsión de extranjeros en el Buenos Aires colonial", *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Buenos Aires, núm. 30, 1995, pp. 213-229.

necesaria.⁵⁹⁸ La comisión fijaba el monto de la contraprestación económica que el extranjero debería abonar, así como la fianza que garantizaría el cumplimiento de dicho pago.⁵⁹⁹

Una vez cubierto el monto fijado, los oficiales reales elaboraban los recibos de pago individuales y los entregaban al alcalde de corte; éste, a su vez, al secretario de corte, para que recabara el visto bueno del virrey. Hecho lo anterior, era el virrey quien entregaba directamente a los extranjeros la licencia con permiso de residencia a través de cláusula de composición.

De este análisis podemos entrever que, dados los requisitos y contraprestaciones económicas que traía aparejadas, la composición podía resultar más en un perjuicio para el extranjero que un verdadero estímulo para la integración y el libre ejercicio del comercio.⁶⁰⁰

VIII. SANCIONES

La sanción general para todos los extranjeros irregulares era la expulsión de los territorios indianos, bajo el argumento oficial de que había que purgar al reino de las personas que no convinieran. Siguiendo esta *ratio legis*, aquellos que sí fueran útiles a los territorios indianos⁶⁰¹ debían permanecer,⁶⁰² gene-

⁵⁹⁸ Una información recurrente era la de probanza de cristiano viejo, lo cual constituye un requisito de protección a la fe católica. Para mayor información, acudir al capítulo quinto de este trabajo.

⁵⁹⁹ El procedimiento podía sufrir variaciones en función de los miembros de la comisión. Se pueden consultar algunos casos concretos en AGI, sección Gobierno, Distritos Audienciales, *México*, 71, R. 10, N. 133, 28 de abril de 1596. Carta de Antonio Maldonado, oidor de la Audiencia de México.

⁶⁰⁰ “Lejos de ser tomado como un arreglo ventajoso o positivo, para la mayoría de los extranjeros avecindados en las Indias la composición se vio como un agravio que el monarca les hacía por el simple hecho de no haber nacido en los reinos de España. Sus opiniones, expresadas con palabras que reflejan sentimientos de deslealtad, son rastros de la indignación causada por el desdén del rey a los lazos de vasallaje que lo unían a sus súbditos no hispanos y a lo que se consideraba una excesiva avaricia de su parte”. Poggio, Eleonora, “Las composiciones de extranjeros en la Nueva España, 1595-1700”, *cit.*, p. 190.

⁶⁰¹ “Algunos oficios privados como el de médico, boticario, cirujano eran particularmente «útiles a la república» y ameritaban la composición de quienes los desempeñaban como personas de bien”. Navarrete, María Cristina, *op. cit.*, p. 20.

⁶⁰² “Las actividades y profesiones eran una forma natural de pasar a ser parte de la sociedad. Las virtudes demostradas en su ejercicio y las vinculaciones que se podían llegar a establecer les daban la oportunidad de hacer oír su opinión en asuntos de interés comunitario, arrendar la cobranza de ciertos impuestos y limosnas e incluso representar a la ciudad en misiones importantes y delicadas. Aún más, llegaron a desempeñarse en cargos vinculados con la Iglesia y, de esta manera, lograron gozar de consideración y, en aquellos casos permi-

rándose un caso de excepción para la expulsión y abriéndose la puerta a la composición.⁶⁰³

La expulsión implicaba, lógicamente, una revocación de la licencia, de la carta de naturaleza o de la composición, en caso de que existiera alguno o varios de los tres.

El procedimiento de expulsión se hacía en función de las posibilidades económicas del extranjero. En efecto, lo que en un primer momento corrió a cargo de la Corona, terminó siendo una carga excesiva; así, el coste del transporte del expulsado corría, generalmente, por su cuenta, lo cual, por otro lado, tiene lógica si recordamos que se procede al perdimiento de sus bienes, de los cuales es probable que se tomara una parte para financiar el trayecto de vuelta a España. Luego, en el marco de la composición, se ordenaba que dados los problemas que surgían con la expulsión de extranjeros pobres, procediera el comisario al cumplimiento de las cédulas de composición tomando en cuenta las posibilidades de cada uno.⁶⁰⁴ Si resultaba más costosa la expulsión que la regularización, se debía preferir esta última, que, como ya vimos, autorizaba el desempeño de un determinado oficio o profesión en Indias, sin obviar el cumplimiento de la sanción correspondiente.⁶⁰⁵

En norma de 1667, emitida por Carlos II y confirmada en 1670,⁶⁰⁶ se establece el procedimiento general de expulsión, a saber:

1. Debía quedar registrado por las autoridades indianas en los libros correspondientes.

tidos por la ley, de sus fueros”. Gould, Eduardo Gregorio, “Los extranjeros y su integración a la vida de una ciudad indiana: los portugueses en Córdoba del Tucumán (1573-1640)”, *cit.*, pp. 111 y 112.

⁶⁰³ Cédula emitida por Felipe IV el 18 de mayo de 1621 (año en que termina la tregua firmada entre España y los Países Bajos) y recogida en la ley X, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680. Al respecto, Ots Capdequí dice: “No fue la naturalización el único camino legal que permitió a muchos extranjeros arraigar en los territorios indianos, o sostener con ellos, desde la Metrópoli, relaciones comerciales. La necesidad de fomentar en las Indias el ejercicio de ciertos oficios y profesiones mecánicas hizo abrir la mano a los gobernantes españoles y permitir la entrada en aquellos territorios a extranjeros hábiles en semejantes menesteres, mediante examen de capacidad y prestación de fianza, garantizando que seguirían desempeñando en las Indias los oficios en los cuales habían acreditado su eficiencia”. Ots Capdequí, José María, *El estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1941, pp. 23 y 24.

⁶⁰⁴ Cédula promulgada el 13 de enero de 1596 por Felipe II y recogida en la ley XIV, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

⁶⁰⁵ Así lo confirma cédula emitida el 31 de diciembre de 1672 por Carlos II y referida por Ayala. *Cfr.* Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. VI, bajo la voz “extranjeros”.

⁶⁰⁶ Recogida en ley XXXV, título XXVII, libro IX de la Recopilación de 1680.

2. Se debían guardar las declaraciones realizadas por los extranjeros.⁶⁰⁷
3. Se entiende que procedía un traslado de autos al Consejo de Indias para que éste tuviera conocimiento del caso, toda vez que se exige avisar a la Corona.

Una vez consumada la expulsión, los extranjeros inculcados podían ser obligados a acudir a citas periódicas ante el fiscal de la Casa de la Contratación, para asegurarse de que no intentarían pasar de nueva cuenta a América.⁶⁰⁸

La pena para los extranjeros que pasaran a Indias sin licencia general de paso o sin carta de naturalización era el perdimiento de las mercaderías con las cuales comerciaba, que se aplicarían por tercias a la Real Cámara, al juez que sustanciara el juicio y al denunciador.⁶⁰⁹

La pena para los extranjeros que enviaban mercancías a través de naturales que fungían como testafierros consistía en el perdimiento de las mismas, aplicadas a la Cámara Real y al fisco, así como sanciones para los intermediarios y remitentes.⁶¹⁰

Los actos efectuados por extranjeros fuera de lo permitido por sus cartas de naturaleza estaban viciados de nulidad, permaneciendo con validez aquellos que se hubieran efectuado con apego a sus derechos.⁶¹¹

Las penas para los naturales castellanos que trataran con extranjeros en Indias, aunque lo hicieran por vía de rescate, consistían en pena de la vida y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias a la Real Cámara, al juez que sustanciara el juicio y al denunciador. A las autoridades que actualizaran el supuesto de este delito, por acción u omisión se les depondría de sus cargos.⁶¹²

⁶⁰⁷ Por citar sólo un ejemplo, encontramos copia de un proceso de expulsión completo, fechado en abril de 1641, en el AGN, Fondo Gobierno Virreinal, serie Marina, vol. I, expdte. 7, ff. 32-55.

⁶⁰⁸ AGI, sección Casa de la Contratación, *Contratación*, 62A, 1593-1595. Autos de oficio: núm. 1. Ante el Tribunal de la Contratación Ramo 1. Criminales (1593-1594).

⁶⁰⁹ Ley I, título XXVII; libro IX, de la Recopilación de 1680, que refunde disposiciones de 1592, 1605, 1608 y 1616.

⁶¹⁰ Cédula emitida por Felipe II en El Escorial el 4 de septiembre de 1569 y retomada en ley III, título XXVII, libro IX, de la Recopilación de 1680.

⁶¹¹ Cédula emitida por Felipe III el 8 de octubre de 1608 y recogida en la ley XXXIII, título XXVII; libro IX, de la Recopilación de 1680.

⁶¹² Cédula emitida por Felipe III en El Escorial el 3 de octubre de 1614 y ratificada en la Recopilación de 1680 por Carlos II.

Los piratas extranjeros no debían ser devueltos a España, toda vez que desde ahí podían pasar a Inglaterra o Francia y retornar a Indias, sino que debían purgar una pena corporal en territorios indianos.⁶¹³

En cuanto al sustento de los prisioneros extranjeros que compurgaban sus penas en cárceles americanas, el gasto debía ser sufragado por las reales audiencias, aplicándose el mismo criterio que con los naturales pobres, pues no había razón para que fueran éstos de peor condición que aquéllos.⁶¹⁴

Tanto las licencias de paso como las cartas de naturaleza podían ser otorgadas como consecuencia de un litigio, en cuyo caso se abrían lo que se denominaba “autos sobre naturaleza”. Estos autos son distintos a los juicios sustanciados en contra de extranjeros, en virtud de carecer de carta de naturaleza, o por transgresión a los beneficios otorgados en dichas cartas y distintos a los juicios en los que participaban extranjeros por otras causas (en los que la naturaleza de dichos individuos no formaba parte de la litis), que caían bajo el genérico de “autos de oficio”.⁶¹⁵

La venta de licencias de paso a extranjeros,⁶¹⁶ ilícito frecuentísimo en Sevilla, perpetrado sobre todo en colusión con los maestros de las naos, se penaba con la suspensión temporal o definitiva del derecho a participar en la Carrera de Indias para el maestre o capitán coludido; en cuanto al falsificador y al extranjero, las penas se especificaban en la legislación castellana aplicable al caso.

No obstante, siempre se podía apelar al indulto real. La Corona podía otorgar el perdón ante cualquiera de las faltas y delitos antes expuestos.⁶¹⁷

Con base en el análisis efectuado, podemos afirmar que el tránsito hacia la naturalización se desarrolló en un ámbito regulatorio de creciente complejidad y rigurosidad,⁶¹⁸ mediante una construcción legislativa eminente-

⁶¹³ Cédula del 26 de enero de 1674 recogida en Ayala, Manuel Josef de, *op. cit.*, t. VI, bajo la voz “extranjeros”.

⁶¹⁴ Veitia Linage, Joseph de, *op. cit.*, cap. XXXI, libro I, p. 337.

⁶¹⁵ En el AGI, sección Casa de la Contratación, *Contratación*, 62A, número 1, encontramos autos de oficio en los que participan pasajeros extranjeros (año 1595). En *Contratación*, 70 encontramos autos de oficio relativos a marineros extranjeros (año 1604).

⁶¹⁶ Supuesto estipulado para las autoridades de la Casa de la Contratación, en la ley XXIX, título II, libro IX, de la Recopilación de 1680.

⁶¹⁷ Tenemos un ejemplo del perdón que se otorga al capitán de una nave por haber transportado a un extranjero, dado el 11 de diciembre de 1636 en: AGI, sección Contaduría, *Contaduría*, 238, núm. 2. También en la misma sección, en *Contaduría*, 239 existen múltiples ejemplos de indultos y perdones sobre varias causas y delitos, incluyendo extranjeros en situación irregular.

⁶¹⁸ “Resulta sintomático el comprobar que entre los años 1517 y 1534 se utilizaran fórmulas muy sencillas en las licencias y documentos de viaje, aunque luego del año 1534 se

mente casuística, pero que terminó reflejando en todo momento la necesidad de incorporar y reconocer al extranjero como un elemento presente dentro del derecho y la sociedad indiano.

Una etapa posterior al análisis que se ha efectuado en esta materia deberá involucrar la cuestión sobre la eficacia de este diseño normativo, cuestión que no será tratada en este trabajo. La ingente cantidad de documentación que existe en el AGI sobre emisión de cartas de naturaleza,⁶¹⁹ consultas, autos de oficio, informes de autoridades indianas, peticiones de distintos gremios de comerciantes, entre otros, señala que la ley se aplicó, pero que también se transgredió sistemáticamente, hasta el punto de cuestionar la verdadera naturaleza del monopolio castellano en la carrera de Indias. Ante cada recoveco, se tapiaba con una cédula nueva; ante cada violación, se emitía una disposición *ad hoc*. El resultado fue una clandestinidad en el paso y en la permanencia que al pasar de los años formó parte del ideario colectivo indiano.

La ineficacia de estas disposiciones fue limitada puesto que todos los que se impusieron atravesar el océano lo consiguieron por diversos medios, falsificando pruebas de limpieza de sangre, sobornando a las autoridades de la Casa de Contratación o comprando permisos falsificados de embarque, que solían venderse en Sevilla a precios accesibles. Los escasos de fortuna optaron por otros procedimientos como enrolarse de marineros y soldados, con el propósito de desertar o perderse y una vez arribaran a puerto; o bien buscar en Sevilla un caballero que quisiera llevarlos como pajes o criados personales.⁶²⁰

volverá a un patrón mucho más complejo que debe corresponder a un aumento del cuidado seguido por los burócratas al establecer la identidad y características de los viajeros a Indias". Patrucco Núñez-Carvalho, Sandro, *op. cit.*, p. 590.

⁶¹⁹ "En el último cuarto del XVI, solo 25 extranjeros obtuvieron privilegio de naturaleza para comerciar con Indias. La composición de esta cifra es significativa, 17 portugueses, cinco flamencos y solo tres franceses. Las demás nacionalidades están ausentes... Durante el reinado de Felipe III, la afluencia de los que pedían y obtenían licencias de comercio fue mayor: un total de 59, de los cuales los flamencos, con 21, se sitúan en primer lugar... Los portugueses son 17, cinco los genoveses,... Otros seis procedían de diversas partes de Italia,... Las otras nacionalidades representadas eran: cuatro franceses, un inglés, un escocés..., un probable alemán... Con el reinado de Felipe IV comienza, en este aspecto como en otros muchos, una orientación totalmente nueva. Empiezan a concederse liberalmente cartas de naturaleza y permisos comerciales a gentes que carecían de los requisitos legales para obtenerlos... Puede apoyar esta suposición el hecho de que de 196 naturalezas concedidas desde 1621 hasta 1645, en que virtualmente se cerró este portillo, los dos tercios corresponden a portugueses y flamencos (66 y 56, respectivamente); siguen, con 25, los genoveses..., pero también figuran, antes de la ruptura de 1635, 16 franceses y varios ingleses y alemanes". *Cf.* Domínguez Ortiz, Antonio, *op. cit.*, pp. 228-231.

⁶²⁰ Navarrete, María Cristina, *op. cit.*, p. 19.